



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de mayo de 1987

Núm. 30-4

ENMIENDAS

121/000031 Televisión privada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley de Televisión privada (121/000031).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y de conformidad con lo establecido en el artículo 110.3 del Reglamento de la Cámara, acompaña al presente escrito una enmienda a la totalidad del proyecto de Ley de Televisión privada, por la que se propone su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Por no ajustarse a las previsiones constitucionales que inciden en la regulación de esta materia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 1987.—El Portavoz, **Miguel Roca i Junyent**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

Joseba Azkárraga Rodero, Diputado por Guipúzcoa, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de Televisión privada, proponiendo su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

La relación de este proyecto de Ley supone una contradicción con el entendimiento de la TV como servicio público esencial.

Asimismo, este proyecto de Ley no se acomoda a la naturaleza de los derechos fundamentales reconocidos y protegidos en el artículo 20.1 de la Constitución Española.

Este proyecto de Ley confiere unas facultades y potestades excesivas al Gobierno central.

Por último, no respeta las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

Madrid, 27 de abril de 1987.—**Joseba Azkárraga Rodero**.

ENMIENDA NUM. 2**PRIMER FIRMANTE:****Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).****ENMIENDA**

A la totalidad.

JUSTIFICACION

Apoyamos esta enmienda a la totalidad porque rechazamos, en primer lugar, el esquema de la televisión como servicio público, esencial, de titularidad estatal. La propia Audiencia Nacional es de este parecer, y entendemos que el criterio que expresa la Ley en la exposición de motivos es sumamente discutible, desde una óptica liberal, ya que el artículo 20.1 de la Constitución no ampara el hecho de que tengamos que arrancar al Estado concesiones de emisoras de televisión o de radio, y si se reconoce el derecho fundamental de todas las personas «a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», difícil es que el Estado, por medio de la institución «servicio público», se atribuya legítimamente la exclusiva de la difusión de información por medio de la televisión, reservándose el derecho a hacer concesiones.

El Estado puede y debe regular —por ley— ese derecho, pero no, por mor de dicha regulación, cercenarlo y constreñirlo.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—**Gabriel Camuñas Solís.****ENMIENDA NUM. 2****PRIMER FIRMANTE:****Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).**

Jon Larrinaga Apraiz, Diputado por Vizcaya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de Televisión privada, proponiendo su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Esta enmienda a la totalidad se justifica por la negación que implica el contenido del proyecto de Ley, de la

facultad de que las Comunidades Autónomas y entidades locales puedan proceder a realizar concesiones para la explotación de la TV privada en el ámbito geográfico estricto de sus competencias. Dicha exclusión hace que este proyecto de Ley atente abiertamente contra el modelo de Estado Autonómico, pasando por alto competencias reconocidas en los textos de los Estatutos de Autonomía en lo que se refiere al desarrollo legislativo y ejecución en materia de TV.

Este olvido del modelo de Estado tendrá unos resultados poco deseables en el desarrollo lingüístico y cultural propio de las Comunidades Autónomas, ya que el proyecto no prevé la territorialización en base al mapa autonómico, sino que en él se habla de «zonas territoriales». De este modo, las TV autonómicas que hoy desempeñan una labor esencial en la divulgación tanto de las lenguas como de las culturas autóctonas verán reducidas, caso de aprobarse el proyecto de Ley en su redacción actual, sus posibilidades de seguir desarrollando dicha labor ante una competencia que dispondrá de otros atractivos para el ciudadano.

Por último, la reducción al número de tres de las concesiones previstas, unido a la no previsión de canales autonómicos y locales, hace que el proyecto inaugure una TV privada de corte oligopólico que en nada favorece la libertad de expresión, fundamento último que legitima este proyecto.

Madrid, 8 de mayo de 1987.—**Joan Larrinaga Apraiz.**

Joseba Azkarraga Rodero, Diputado del Grupo Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley sobre Televisión privada.

Madrid, 27 de abril de 1987.—**Joseba Azkarraga Rodero.****ENMIENDA NUM. 3****PRIMER FIRMANTE:****Don Joseba Azkarraga Rodero (Grupo Mixto).****ENMIENDA NUM. 1**

De adición.

Añadir luego de «proyecto de Ley», la palabra «Orgánica».

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley desarrolla la forma de ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1 de la CE, por lo que procede tal carácter, conforme al artículo 81 de la CE.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1.º

De sustitución:

«Es objeto de la presente Ley Orgánica desarrollar, para hacerlos efectivos y reales, los derechos fundamentales reconocidos en los apartados a) y d) del artículo 20.1 de la Constitución, cuando la comunicación audiovisual utiliza como medio de transporte la radioelectricidad.»

JUSTIFICACION

No existe ninguna razón para definir la televisión como un servicio público esencial. Tal definición se convierte en la excusa para el establecimiento de condiciones exorbitantes al ejercicio de derechos fundamentales fuertemente intervenidos por la Administración.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 2

De supresión.

JUSTIFICACION

El artículo 2 sólo se justifica para introducir la expresión «concesión administrativa», con la que no estamos conformes. Suprimido tal concepto, el artículo queda sin sentido, pues tal forma jurídica (sociedades mercantiles) ya se desarrolla en otros artículos.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 3

De sustitución:

- «1. Los poderes públicos garantizan la independencia de las sociedades titulares de medios de comunicación audiovisual, absteniéndose de cualquier injerencia.
- 2. Las sociedades titulares garantizarán el acceso a los medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas del Estado. El ejercicio de su actividad se ajustará a lo establecido en el artículo 20.4 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

No ha lugar a referencias a la Ley 4/1980, de 10 de enero.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 3 bis

De adición:

«La utilización del espectro radieléctrico por las so-

ciudades privadas de radiotelevisión estará sujeta a autorización administrativa y permiso de emisión, conforme a lo previsto en el Plan Técnico estatal de la Televisión privada. El permiso de emisión sólo podrá ser denegado cuando las instalaciones no se adecuen a las exigencias técnicas establecidas en la autorización.»

JUSTIFICACION

La utilización del espectro radioeléctrico es la única razón que justifica la intervención administrativa.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:

Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 4, 1

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7

A los apartados 2 y 3 del artículo 4.º

De sustitución:

«1. El Plan Técnico estatal para la Televisión privada será elaborado y aprobado por el Consejo estatal para la Televisión privada.

2. El Plan Técnico delimitará zonas territoriales, teniendo como criterio fundamental la organización del Estado en Comunidades Autónomas, a fin de reflejar el pluralismo político, cultural y lingüístico.

3. Las autorizaciones para la emisión de programas con cobertura estatal deberán prever la emisión de programas para cada una de las zonas territoriales y, en su caso, en las lenguas oficiales distintas al castellano.»

JUSTIFICACION

El hecho de que las zonas territoriales, en razón al espectro radioeléctrico, no puedan coincidir con el territorio de las Comunidades Autónomas, no es causa para que tal criterio, expresión del pluralismo político, no sea un criterio fundamental y director del Plan. De otra parte, el pluralismo lingüístico y la normalización de las lenguas distintas al castellano es imposible si no se garantiza la existencia de comunicación en tales lenguas. Tales valores, de otra parte, configuran valores fundamentales del ordenamiento (artículos 1, 2 y 3 y exposición de motivos de la CE; Estatutos de Autonomía; tratados y declaraciones internacionales sobre minorías, etcétera).

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 5.1

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 5.2

De modificación.

Sustituir la palabra «nacional» por «estatal».

JUSTIFICACION

En el Estado español coexisten distintas naciones o partes de distintas naciones. Por lo demás es usual en los Estados federales, por ejemplo, designar a los instrumentos jurídicos generales o a los órganos generales como «Federales». En el caso español correspondería hablar de «estatales».

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 5.2, primer párrafo

De supresión.
 Suprimir la expresión «para garantizar la adecuada prestación del servicio».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas en que no se acepta la idea de servicio público. Tautología y explicación implícita.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 5.2, a)

De supresión.
 Suprimir «previstos para la prestación del servicio por parte de las sociedades concesionarias».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 6.1

De sustitución.
 Sustituir la palabra «concesiones» por «autorizaciones y permisos de emisión».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 6.1

De adición.
 Incluir entre «... técnicas» y «... durante su vigencia» lo siguiente:
 «... derivados exclusivamente de la utilización del espacio radioeléctrico y de convenios o acuerdos internacionales sobre tal materia.»

JUSTIFICACION

Es preciso reglar tal materia, ciñéndola a lo que resulta razonable. En todo caso hay que excluir la posibilidad

de que la regulación, por ejemplo, de la televisión por cable, se estime como una simple modificación técnica, pues afectará a la situación de hecho del derecho fundamental a comunicar y recibir información, imágenes, etc.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 6.1

De sustitución.
 Sustituir la palabra «nacional» por «estatal».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 6.2

De sustitución.
 Sustituir «las concesiones y las sociedades concesionarias», por «las autorizaciones y permisos de emisión y las sociedades titulares».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 6

De adición de un nuevo párrafo 3:

«3. El Consejo estatal para la Televisión privada será asociado a la definición de la posición del Estado español en las negociaciones internacionales sobre telecomunicaciones y la radiodifusión, especialmente en materia de frecuencias radioeléctricas.»

JUSTIFICACION

Es oportuno y razonable que, como en el Estado francés, el Consejo estatal para la Televisión privada esté asociado a la toma de tales decisiones, que pueden afectar al ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

De adición de un nuevo artículo 6 bis:

«La presente Ley Orgánica y el Plan Técnico estatal para la Televisión privada tendrán carácter de legislación básica para las Comunidades Autónomas que hubieren asumido competencias en sus Estatutos en materia de desarrollo legislativo y ejecución sobre medios de comunicación social.»

JUSTIFICACION

Necesidad de adecuar la presente Ley Orgánica a las previsiones de los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

Al título del capítulo segundo

De modificación.

En lugar de «concesión» ha de decirse de «las autorizaciones y permisos de emisión».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 7.1

De sustitución:

«1. El otorgamiento de las autorizaciones y permisos de emisión corresponde al Consejo estatal para la Televisión privada, cuando se trate de autorizaciones de cobertura estatal, y al órgano previsto en el artículo 28 bis en los demás casos.»

JUSTIFICACION

a) Necesidad de garantía de la independencia de los poderes públicos; b) adecuación al reparto de competencias.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 7.2

De sustitución:

«2. El otorgamiento se hará mediante concurso público, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica y en el Plan Técnico estatal de la Televisión privada.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 21

Al párrafo inicial del artículo 8

De sustitución:

«1. La autorización se hará de conformidad con los siguientes criterios.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 22

Al apartado a), artículo 9.1

De sustitución:

«Garantías de respeto de las corrientes de pensamiento y opinión y la expresión libre plural de las ideas en los programas y, en especial, en las emisiones de información política.»

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 23

Al apartado b) del artículo 9.1

De supresión.

Suprimir el final que dice: «durante todo el período de la concesión».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 8.1, d)

De sustitución:

«Compromiso expreso de las sociedades solicitantes de atender las necesidades de programación con cobertura limitada a las zonas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la presente Ley Orgánica, y, en particular, compromiso expreso de emitir en las lenguas oficiales distintas del castellano en las Comunidades Autónomas con régimen de doble oficialidad lingüística.»

JUSTIFICACION

Redacción más clara y más adecuada al pluralismo lingüístico, cultural y político.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 8.2

De supresión.

Suprimir el párrafo segundo que se inicia «El Gobierno adjudicará las concesiones en favor...».

JUSTIFICACION

Es suficiente el principio general de control de la Administración por los fines que la justifican. De otra parte, ya se sientan los criterios en el apartado anterior y en el conjunto de la Ley Orgánica. Finalmente, conceptos como los de «posición dominante» o «prácticas restrictivas de

la competencia», o vienen ya definidos en la legislación general, o pueden implicar, una vez más, facultades exorbitantes de muy difícil control, que refuerzan el control administrativo, mucho más si no se aceptan las posiciones contrarias al carácter de servicio público.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 8.2, primer párrafo.

De sustitución:

«El organismo competente apreciará en su conjunto las ofertas presentadas y su idoneidad para satisfacer los criterios enunciados en el párrafo anterior y los que resulten en desarrollo de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, en su caso.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores y respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 27

Al inciso inicial del artículo 9

De modificación.

En lugar de «concesionarias» ha de decirse «autorizadas».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 28

Al apartado a) del artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no compartirse los criterios de servicio público y la consiguiente concesión.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 29

Al apartado c) del artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

En cuanto a la primera parte, por inconstitucionalidad al tratarse de una medida restrictiva de derechos fundamentales no contemplada en el momento en que hubiere podido producirse la infracción. En la segunda parte, porque, aparte lo anterior, constituye una previsión claramente abusiva para el resto de los accionistas.

ENMIENDA NUM. 32**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 30

Al apartado d) del artículo 9

De sustitución:

«Las que sean titulares de otra autorización, así como las que participen mediante acciones, en proporción igual o superior al 51 por ciento de las acciones, en otra sociedad titular. Lo previsto en este apartado no será de aplicación cuando las autorizaciones lo hayan sido para emitir en distintas zonas territoriales, a no ser que una de ellas constituya autorización para emitir en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACION

Dadas las particularidades del medio, no hay razón alguna para impedir que unas sociedades puedan participar en otras. El límite del 51 por ciento es suficiente para impedir posiciones dominantes en el mercado.

ENMIENDA NUM. 33**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 10

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no compartir el criterio de la concesión. Además se trata de un criterio no reglado que permite la presión política para disponer de medios domesticados. Impide una comunicación libre y la constitución de sociedades finan-

ciaramente suficientes y proyectos de inversiones para la mejora de las instalaciones y medios.

ENMIENDA NUM. 34**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 11

De supresión.

JUSTIFICACION

No hay ninguna razón para que una sociedad titular de una autorización tenga que explotarla directamente o no pueda ser transferida la autorización. En todo caso, la cesión o transferencia implica el compromiso de cumplir los términos en que fue concedida la autorización, que vincula a todos los posteriores titulares, o gestores directos.

ENMIENDA NUM. 35**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 11 (alternativa a la anterior)

De sustitución:

«La gestión indirecta de la autorización y permiso de emisión o su transferencia sólo podrá ser acordada transcurridos cinco años contados a partir del día siguiente al primero de emisión, y deberá ser comunicado al público en forma suficiente.»

JUSTIFICACION

La transparencia sobre el funcionamiento de estas sociedades constituye algo que puede y debe ser conocido por el público.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo 12.1

De sustitución.
 Sustituir la expresión «concesionarias» por «autorizadas para emitir programas de cobertura estatal».

JUSTIFICACION

La limitación de horario mínimo sólo debe afectar a las sociedades autorizadas para emitir programas de cobertura estatal. Para las sociedades con cobertura territorial limitada puede ser una condición excesiva; y, en todo caso, debe ser fijada en el nivel competencial correspondiente.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo 12.1, segundo párrafo

De sustitución.
 Sustituir la expresión «nacional» por «estatal».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 12.3, segundo párrafo

De supresión.
 Suprimir el párrafo que se inicia diciendo «en ningún caso la duración...».

JUSTIFICACION

No hay ninguna razón para tal limitación, que puede impedir la aparición de cadenas singularmente interesadas en la promoción de las distintas culturas territoriales.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 12.3

De sustitución.
 Sustituir la palabra «nacional» por «estatal».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 40**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 12.4

De sustitución.

Sustituir al final del párrafo la expresión «concesión», por «autorización y permiso de emisión».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 41**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 12.6

De adición.

Añadir entre «... deberán archivar» y «todos los programas...», «durante un período mínimo de seis meses».

JUSTIFICACION

No hay razón para plazos superiores, que pueden implicar unos costes innecesarios.

ENMIENDA NUM. 42**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACION

No hay una sola razón que justifique esta limitación, como no sea la de proteger a RTVE. Deben ser las propias empresas las que resuelvan tal cuestión, de acuerdo con las preferencias de los receptores de imágenes.

ENMIENDA NUM. 43**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 14

De supresión.

JUSTIFICACION

No hay razón suficiente para que tal obligación, que consta en el Estatuto de RTVE, se imponga a sociedades privadas con tal extensión que resultan obligadas a emitir todo lo que bien le parezca al Gobierno, por su exclusiva decisión. Esto es propio sólo de una Televisión pública.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo 14 (alternativa de la anterior)

De sustitución:

«Las sociedades titulares estarán obligadas a difundir, gratuitamente y con indicación de su origen, mensajes de servicio público de urgencia remitidos por el Gobierno del Estado o por los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Pueden existir situaciones excepcionales (v. gr., catástrofes) en las que sea razonable recurrir a la emisión de avisos y comunicados a la población. Fuera de estos casos no hay razón alguna para convertir a las televisiones privadas en voceros de los poderes públicos.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 43

Al artículo 15

De sustitución:

«Queda prohibida la publicidad, gratuita o pagada de los partidos políticos, en los períodos de campañas electorales.»

JUSTIFICACION

No ha lugar a un precepto que sólo ha de ser de aplicación a las televisiones públicas. De otra parte, es razonable exigir una neutralidad de las televisiones privadas en campañas electorales.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 44

Al artículo 16, primer párrafo

De sustitución

En lugar de «las concesiones), «las autorizaciones y permisos de emisión».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 45

Al artículo 16.1, a)

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 46

Al artículo 16.1, b)

De supresión.

JUSTIFICACION

En congruencia con otras enmiendas carece de sentido que se constituya en causa de extinción.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 47

Al artículo 16.1, c)

De sustitución y supresión:

«Por declaración de quiebra o acuerdo de disolución de la sociedad que no conlleve su transferencia.»

JUSTIFICACION

Carece de sentido la extinción por el mero hecho de la suspensión de pagos.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 48

Al artículo 16.1, d)

De supresión.

JUSTIFICACION

Es cuestión que ha de dejarse a las reglas del mercado. Por más que es una condición que puede servir para que la sociedad sea acosada, si quiere permanecer en la acti-

vidad, imponiéndole reglas leoninas, o actuando otros como dominadores de hecho del medio.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 49

Al artículo 16.1, e)

De adición.
 Añadir al final: «sin causa justificada».

JUSTIFICACION

Conviene introducir un criterio que regle la decisión.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 50

Al artículo 16.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 51

Al artículo 16.3

De sustitución:

«La extinción se declarará, previa audiencia del interesado, por acuerdo del Consejo estatal para la Televisión Privada, en el caso de sociedades con autorización para emitir programas con cobertura estatal, y por el órgano previsto en el artículo 28 bis, en los demás casos. La extinción no producirá sus efectos hasta que no exista sentencia firme, en caso de que el acuerdo de extinción hubiere sido recurrido.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas. Por lo demás, el principio de suspensión de la eficacia de los actos administrativos en materia de derechos fundamentales ha de reflejarse en esta materia con mayor rigor, si cabe, dados los efectos que puede producir sobre las sociedades titulares.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 52

Al artículo 16

Adición de un apartado cuarto:

«4. Una vez sea firme la sentencia, o haya transcurrido el plazo para recurrir, el órgano competente realizará una convocatoria para un nuevo concurso público.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 53

Al título del capítulo tercero

De modificación.

Modificar la expresión «concesionarias» por «titulares».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 54

Al artículo 17.1

De sustitución:

«Las sociedades titulares habrán de revestir la forma de sociedades anónimas y tendrán como único y exclusivo objeto social la gestión de la televisión en los términos de la presente ley y la autorización. Las acciones de estas sociedades serán nominativas.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 55

Al artículo 17.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Es una condición exorbitante. Por lo demás, la viabilidad financiera de la sociedad puede deducirse en forma suficiente de las garantías que aporte a su proyecto financiero en el momento de solicitar la autorización.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 56

Al artículo 18.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda número 30.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 57

Al artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACION

No hay una sola razón que justifique el planteamiento del artículo 19. Más absurdo es que una sociedad que se dedica a la comunicación social no pueda tener más allá del 15 por ciento del capital o del patrimonio y que, en cambio, sea posible que cualquier otra sociedad disponga del 25 por ciento del capital o del patrimonio. La Ley, una vez más, recela de la sociedad civil y, sobre todo, en este caso, recela de los medios de comunicación surgidos de la propia iniciativa de la sociedad civil.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 58

Al artículo 20

De sustitución.
 Sustituir en el artículo 20 la referencia a «concesión» por «autorización» y a «sociedades concesionarias» por «sociedades titulares de autorización».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 59

Al artículo 21.1

De sustitución:
 «Todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de

las sociedades titulares, así como la emisión de obligaciones o de títulos similares, se pondrán en conocimiento de la Comisión estatal para la Televisión privada o del órgano que se cree en el artículo 27 bis, según quien hubiere otorgado la autorización.»

JUSTIFICACION

La autorización previa es, de nuevo, un control exorbitante que no se justifica por la necesidad de transparencia, sino por el deseo del Gobierno de controlar a las sociedades.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 60

Al artículo 21.2

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo que dice: «Ningún fedatario público intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 61

Al artículo 21.3

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 62

Al artículo 22

De supresión.

JUSTIFICACION

No hay razón alguna para imponer a las sociedades, y a su cargo, una auditoría externa que no está impuesta a RTVE. Es claramente discriminatoria y manifestación de la obsesión del Gobierno socialista por saberlo y controlarlo todo.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 63

Al artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas posteriores. Por más que resulta abusivo hablar de «conductas». Una vez más se otorga un poder extraordinariamente injustificado al Go-

bierno, si se tiene en cuenta lo que el proyecto establece en el artículo 16.1, b).

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 64

Al título del Capítulo cuarto

De sustitución:

«Del Consejo estatal para la Televisión Privada.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas posteriores y por no estar conforme con la creación de un organismo autónomo.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 65

Al artículo 24.1

De sustitución:

«Se crea el Consejo estatal para la Televisión Privada que tendrá, en el marco de sus competencias, las siguientes misiones:

— Garantizar a los ciudadanos el acceso a una comunicación libre.

— Velar por el respeto a los derechos fundamentales definidos en los apartados a) y d) del artículo 20.1 de la Constitución.

— Velar por la independencia de las sociedades titulares y del personal a su servicio con respecto a los poderes públicos y a cualquier presión de naturaleza política.

— Asegurar la igualdad de trato, favorecer la libre

competencia y la expresión plural de las corrientes de opinión.»

JUSTIFICACION

Establecer los criterios fundamentales a que ha de ajustarse su actuación.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 66

Al artículo 24.2

De sustitución:

«El Consejo tendrá carácter de autoridad administrativa independiente, se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, tendrá capacidad para el desempeño de sus funciones y personalidad jurídica, y se regirá por la presente Ley y por la legislación administrativa general que le sea de aplicación.»

JUSTIFICACION

La naturaleza de sus funciones exige dotarle de independencia de los poderes públicos, como se corresponde a un organismo que ha de velar por derechos fundamentales de los ciudadanos. Debe ser obligación de los poderes públicos concurrir a su financiación.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 67

Al artículo 25.1

De sustitución:

«Corresponde al Consejo estatal para la Televisión pri-

vada el cumplimiento de las siguientes funciones, de acuerdo con los principios señalados en el artículo 24.1:»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 68

Al artículo 25.1; a)

De sustitución:

«La elaboración y aprobación del Plan Técnico estatal de la Televisión Privada, por medio de ondas radioeléctricas, previsto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica, así como las modificaciones que en dicho Plan sea preciso introducir, a cuyo efecto le corresponderán, igualmente, las tareas de seguimiento y evolución del Plan.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 69

Al artículo 25.1, b)

De sustitución.

Sustituir «nacional» por «estatal» y «entidades concesionarias» por «sociedades titulares».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 70

Al artículo 25.1, c)

De sustitución.

Sustituir «concesionarias» por «titulares».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 71

Al artículo 25.1, d)

De sustitución:

«Acordar la extinción de las autorizaciones administrativas previstas en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 72

Al artículo 25.1, e)

De sustitución:

«Control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades titulares, de las reglas contenidas en la presente ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones de autorización.»

JUSTIFICACION

Congruencias con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 73

Al artículo 25.1

De adición:

«f) dirigir recomendaciones y renovaciones en relación a los principios que se señalan en el artículo 24.1.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 74

Al artículo 25.1

De adición:

«g) Informar acerca de todo proyecto que se proponga hacer obligatorias normas relativas a los materiales y técnicas de telecomunicaciones por radioelectricidad.»

JUSTIFICACION

Es razonable que intervenga en todo aquello que, de distintas formas, va a afectar a la actividad de comunicación.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 75

Al artículo 25.1, f)

De sustitución:

«h) Las demás atribuidas por la presente Ley y cuantas sean precisas para el ejercicio de las misiones a que se refiere el artículo 24.1 y para garantizar un mejor funcionamiento de la televisión privada.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 76

Al artículo 25.2

De sustitución del apartado primero:

«A los efectos de cumplir sus funciones, el Consejo podrá requerir cuantos datos y documentos estime oportunos de las sociedades titulares y del Gobierno.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 77

Al artículo 25

De adición de un nuevo apartado 3:

«3. Los actos del Consejo ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACION

Toda actividad administrativa ha de estar sujeta a control de los Tribunales.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 78

Al artículo 26

De modificación:

Modificar «concesionarias» por «titulares».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 79

Al artículo 26, «in fine»

De modificación:

Luego de «... corresponderá al Gobierno», poner «oído el Consejo estatal para la Televisión privada» en lugar de «en los términos previstos por la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 80

Al artículo 27

De sustitución:

«1. El Consejo estatal para la Televisión privada estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Dos designados, por mayoría de tres quintos, por el Congreso de los Diputados, entre profesionales de reconocido prestigio académico, técnico o profesional en el campo de la comunicación; otros dos designados, en iguales condiciones, por el Senado.

b) Cuatro magistrados designados por el Consejo General del Poder Judicial.

c) Cinco designados por las organizaciones profesionales de periodistas, conforme al procedimiento que se determine por Real Decreto, oídas las mismas.

2. Su Presidente será designado por el propio Consejo y deberá recaer en uno de los cuatro magistrados.

3. El Consejo aprobará su propio reglamento interno.

4. El ejercicio de sus funciones en el Consejo será incompatible con cualquier otra actividad, ni podrán tener participación en ninguna sociedad titular de autorización ni en sociedad que participe en la misma. Su remuneración será igual a la que perciben los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Española.»

JUSTIFICACION

Son exigencias mínimas de la independencia.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 81

De adición de un artículo 27 bis:

«El Consejo estatal para la Televisión Privada dispon-

drá del personal funcionario y de los servicios precisos para el desempeño de sus funciones.»

JUSTIFICACION

Es necesario prever la existencia de medios de apoyo.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 82

Al artículo 28

De sustitución.

En el inicio «Los bienes y medios económicos del Consejo serán los siguientes.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 83

De adición de un capítulo cuatro bis:

«Capítulo cuatro bis. De los Consejos para la Televisión Privada de las Comunidades Autónomas

Artículo 28 bis

1. Las Comunidades Autónomas que hubieren asumido competencias en materia de medios de comunicación

social podrán establecer su propio Consejo para la Televisión privada, con las funciones previstas en los artículos 24 y siguientes de la presente Ley Orgánica.

2. Sus funciones se extenderán a las sociedades cuya emisión no supere el ámbito de la Comunidad Autónoma o coincida básicamente con el mismo.»

JUSTIFICACION

Adecuación a los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:

Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 84

Al artículo 29.2, a)

De sustitución:

«El incumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9.»

JUSTIFICACION

Las posibles infracciones de los artículos 20 y 21 no tienen entidad suficiente para constituir una falta muy grave.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:

Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 85

Al artículo 29.2, b)

De supresión.

Supresión del inciso final, que dice «y de los límites y exigencias de la emisión de publicidad».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:

Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 86

Al artículo 29.2, f)

De supresión:

JUSTIFICACION

No debe constituir falta muy grave, sino, a lo sumo grave.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:

Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 87

Al artículo 29.3, f)

De modificación

Modificar «concesión» por «autorización».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 88

De adición de un apartado nuevo f) bis:

«La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de los Consejos para la Televisión privada.»

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda número 86.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 89

Al artículo 29.4

De modificación.
 Modificar «concesión» por «autorización».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 90

Al artículo 29.4

De supresión.

Suprimir «en la prestación del servicio público televisivo».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 91

Al artículo 28.5

De sustitución.
 Sustituir «concesión» por «autorización».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 92

Al artículo 29.5

De sustitución.
 Sustituir «Organismos Autónomos para la Televisión Privada», por «los Consejos para la Televisión Privada»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 93

Al artículo 30.1, c)

De sustitución.
 Sustituir «concesión» por «autorización».

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 94

Al artículo 30.2

De sustitución.
 Sustituir «y su intrucción corresponderá al...» —hasta el final—, por «Su instrucción corresponderá a un miembro del Consejo para la Televisión privada que resulte competente.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 95

Al artículo 30.3

De sustitución de todo el apartado:

«Corresponderá al Consejo para la Televisión Privada competente la imposición de las sanciones que correspondan.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 96

Al artículo 31

De sustitución:

«Las emisiones televisivas realizadas sin la obtención de las autorizaciones y el permiso de emisión, o la realizadas cuando se encuentre suspendido o extinguido, darán lugar a que por la autoridad gubernativa se proceda al cierre inmediato de la emisora.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas. La incautación es una sanción sin sentido.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 97

A la Disposición Adicional primera

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 98

A la disposición adicional segunda

De adición.

Añadir «se autoriza al Gobierno» y «para actualizar...»: «en el ámbito de las competencias del Estado».

JUSTIFICACION

Adecuación a los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 99

A la disposición adicional segunda, 2

De supresión:

JUSTIFICACION

Congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 100

Introducir una nueva Disposición transitoria

De adición:

«1. El número de autorizaciones a otorgar inicialmente será de tres para emitir programas con cobertura estatal y dos para emitir programas de cobertura inferior o que coincida básicamente con el territorio de una Comunidad Autónoma.

2. El número de autorizaciones podrá ampliarse, transcurridos cinco años, por el Gobierno, a propuesta del Consejo estatal para la Televisión Privada.»

JUSTIFICACION

a) El modelo del proyecto es estatalista y homogeneizador, sin dar entrada a las posibles televisiones de ámbito de emisiones inferiores al estatal; b) el modelo es inconstitucional; c) no hay razón para recortar el principio de libertad, de ahí que el principio se mantenga pero, en principio, se congele durante cinco años.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárrega Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 101

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Sustituir la palabra «concesión» por «autorización».

ENMIENDA NUM. 104**PRIMER FIRMANTE:**

**Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).**

Modesto Fraile Poujade, como Portavoz de la Agrupación de Diputados del PDP, tiene el honor de comunicar que en el escrito presentado hoy, día 5 de mayo, referente a la enmienda a la totalidad al proyecto de Ley sobre Televisión Privada, donde dice «proponiendo su devolución al Gobierno» debe decir «proponiendo el siguiente texto alternativo».

Exposición de motivos

El artículo 20 de la Constitución española proclama el reconocimiento y protección de los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La plenitud de la vigencia de esos principios constitucionales exige hoy, a juicio de la mayor parte de la doctrina, su aplicación rigurosa al medio de comunicación de mayor incidencia social de cuantos existen en la actualidad, la televisión.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia de 31 de marzo de 1982, dejó establecido el criterio de que del precepto constitucional antes citado no se deriva con carácter necesario la apertura a la concurrencia externa en la gestión de emisoras de televisión, la misma Sentencia señala claramente que dicha apertura no está tampoco constitucionalmente impedida. Pero incluso puede sostenerse que la fundamentación misma de esa jurisprudencia constitucional ha quedado alterada por la evolución tecnológica más reciente, puesto que la invocación que en ella se hace de la «escasez natural o tecnológica» debiera hoy revisarse en función de la aparición de nuevos soportes de transmisión de señal televisiva que modulan de forma determinante el sentido que cabe atribuir ya hoy al término «escasez».

En otras palabras, la razón tecnológica que en su día, tanto en España como en otros países europeos, pudo amparar la definición de la televisión como un servicio público esencial gestionado directamente por el Estado en régimen de monopolio no soporta hoy el contraste de la realidad, una vez que la evolución tecnológica abre horizontes hasta hace poco insospechados que habilitan la posibilidad de promover o cuando menos no entorpecer el pluralismo externo en la gestión de este importante medio.

La Ley 4/1980 de Estatuto de la Radio y la Televisión consagra en su artículo 1.º, apartado 2, la definición de la

radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado. Y así como instituye para la televisión el régimen de gestión directa en monopolio a través del Ente Público RTVE y la sociedad comercial pública TVE, S. A., permite en la radio un muy amplio pluralismo mediante la técnica de la concesión administrativa.

Esa situación, como acredita el examen de la realidad jurídica y social de los países de nuestro entorno, es hoy difícilmente sostenible. Ni el despliegue consecuente de los principios informadores de nuestra Constitución, ni la realidad tecnológica, ni consideraciones económicas, autorizan a mantener por más tiempo el criterio de monopolio en televisión sin grave quiebra de la coherencia jurídico-política, sin grave riesgo de las posibilidades de que nuestro país se incorpore al movimiento de progreso y vanguardia en el sector de las telecomunicaciones, sin que quede gravemente comprometida, por último, una muy cierta ocasión de creación de empleo en un sector económico de los que se consideran con mejor futuro.

El proyecto de ley que se presenta está inspirado por una filosofía prudente que toma nota de las consecuencias jurídicas que se extraen de los nuevos ámbitos que la tecnología abre a esta cuestión, pero que al tiempo salvaguarda de forma clara y decidida el papel del Estado como garante del interés general, como árbitro de que el ejercicio de las libertades en la concurrencia no colisione con dicho interés ni se produzcan entorpecimientos mutuos entre los concurrentes, e incluso como agente activo en el proceso de comunicación de que se trata, reservándose un papel al sector público a través de la organización especializada existente ya a tal fin, cuyo Estatuto, en cuanto no esté en contradicción con la apertura de la televisión al pluralismo, se respeta íntegramente.

En sustancia, el proyecto de ley abre dos vías a la concurrencia y fija los procedimientos, cauces, garantías y limitaciones para el ejercicio por parte del sector privado en la libertad de expresión y comunicación en televisión. A partir de la limitación de la noción de servicio público que se restringe a la titularidad de la red técnica de difusión, las dos vías se sustentan en una concesional, para quienes deseen utilizar un régimen de gestión indirecta esa red definida como servicio público de titularidad estatal, y otra de mera autorización para quienes vehiculen sus emisiones a través de soportes ajenos a dicha red y no susceptibles de interferir con ella. El régimen jurídico a que quedan sometidas unas y otras sociedades no es sustancialmente diverso en cuanto que dada la necesidad de preservación de principios de interés general y compromisos sobre el tráfico de señales suscritos por el Estado español, aún las sociedades sujetas a autorización han de respetar una serie de cautelas y limitaciones definidas con prudente criterio y tendentes a que la concurrencia se produzca de la forma más ordenada posible.

La norma prevé los criterios que han de servir para las adjudicaciones, los mecanismos de control del ejercicio de las libertades y las instancias arbitrales que han de regular la concurrencia. Dentro de estos principios informadores, el criterio de la norma es el de no coartar artifi-

cialmente ninguna de las posibilidades de enriquecimiento del pluralismo que existen o previsiblemente puedan llegar a existir en función de un desarrollo tecnológico que día a día va ampliando el abanico de posibilidades en este sector de las telecomunicaciones.

Artículo primero

La finalidad de la presente Ley es regular el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión, así como la de comunicar y recibir libremente información veraz cuando éstas se ejerciten a través de la televisión, sin perjuicio de lo que para el Ente Público RTVE dispone su propio Estatuto.

A efectos de la presente Ley se entiende por Televisión la producción y transmisión de imágenes y sonido de forma simultánea, a través del espacio libre o mediante cable, satélite o cualquier otro procedimiento, con destino mediato o inmediato al público en general o a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios.

Artículo segundo

1. Los sistemas de transporte y difusión de señales de televisión a través de la red técnica de difusión actualmente existente constituyen un servicio público cuya titularidad corresponde al Estado.

2. La gestión indirecta del servicio de televisión que se difunda a través de dicha red, se realizará por las sociedades comerciales que obtengan las correspondientes concesiones administrativas.

3. El Estado velará, a través del ejercicio de sus facultades de autorización, inspección y control en la forma que legal y reglamentariamente se determine, para que el ejercicio de la libertad de expresión a través de la televisión, cuando las señales se transporten y difundan mediante satélites, cable, o cualquier otra tecnología distinta de la red técnica de difusión no vulnere normas internacionales suscritas por España ni transgreda la Constitución o las leyes.

Artículo tercero

1. El número de concesiones de emisión con cobertura nacional será el que se determine por el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, que será aprobado por el Gobierno en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Las sociedades que resulten concesionarias podrán, asimismo, emitir programas de cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales que delimite el citado Plan Técnico.

Artículo cuarto

El Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada contemplará, asimismo, las condiciones en las que se autorizará la emisión con cobertura nacional a través de soportes distintos de la actual Red Técnica de Difusión, tales como cable, satélites de alta o baja potencia, que no sean susceptibles de interferir con aquélla. En todo caso, son aplicables a la actividad de emisión de las sociedades así autorizadas las normas y limitaciones contenidas en los artículos séptimo a decimoséptimo y decimonoveno a vigésimo primero de la presente Ley.

Artículo quinto

El Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada regulará igualmente:

1. Los sistemas de transporte y difusión susceptibles de uso por las autoridades concesionarias y las autorizadas.
2. Bandas, canales, frecuencias y potencias utilizables para la emisión de los programas.
3. Cualquier otra materia de carácter técnico que el Gobierno considere necesario regular, sin perjuicio de las competencias de las Cortes Generales y de las que por Ley o Estatuto estén atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Artículo sexto

1. El otorgamiento de las concesiones corresponderá al Gobierno tras el oportuno concurso público que se convocará mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

2. El acuerdo de convocatoria se adoptará en el plazo de tres meses contados desde la publicación del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, a cuyas prescripciones habrán de acomodarse los concursantes.

3. La convocatoria del concurso indicará, en el marco de las prescripciones de esta Ley, los requisitos que habrán de reunir los solicitantes, los criterios de selección y las condiciones de la selección.

4. En el plazo señalado en el apartado 2 de este artículo el Gobierno establecerá mediante Decreto el procedimiento administrativo de autorización de las emisiones que se difundan a través de los soportes mencionados en el artículo cuarto de esta Ley. Las autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en la forma en que reglamentariamente se determine.

Artículo séptimo

1. Las sociedades concesionarias o autorizadas deberán revestir necesariamente la forma de sociedades anónimas por acciones. Estas últimas serán nominativas. La

totalidad de las acciones de titularidad de extranjeros no podrá en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria o autorizada, salvo, en su caso, lo previsto en el tratado de adhesión a las Comunidades Europeas.

2. Las personas jurídicas sólo podrán ser partícipes de forma inmediata o mediata de las sociedades concesionarias o autorizadas en las que concurren todos los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo octavo

Las concesiones obligan a la explotación directa del servicio público objeto de las mismas y sólo será transferible con autorización de la Administración.

Las autorizaciones obligan a la gestión directa de las emisiones autorizadas, sólo serán transferibles con autorización de la Administración y se otorgarán por tiempo indefinido, siempre que se ajusten a los parámetros técnicos descritos en el Plan Nacional y no incurran en los supuestos de revocación contemplados en esta Ley.

Artículo noveno

1. La adjudicación por el Gobierno de las concesiones y el otorgamiento de las autorizaciones atenderán a los siguientes criterios:

- a) Viabilidad técnica y económica del proyecto, con especial atención al capital desembolsado y a las previsiones financieras de cada proyecto.
- b) Capacidad de atender necesidades de programación de cobertura territorial limitada de acuerdo con el Plan Técnico Nacional.
- c) Experiencia de gestión en el campo de los medios de comunicación de las sociedades que participen directa o indirectamente en cada proyecto. En las concesiones o autorizaciones que se otorguen después de la entrada en vigor de la Ley y su desarrollo reglamentario será criterio de especial valoración el haber gestionado correctamente con anterioridad una concesión o autorización.
- d) Equilibrio en la representación de las plurales concesiones ideológicas, culturales y sociales presentes en la sociedad española.

2. No podrán ser concesionarias ni autorizadas las sociedades siguientes:

- a) Las comprendidas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado.
- b) Las que no se hallen al corriente del pago de sus obligaciones tributarias o de la Seguridad Social.
- c) Las que habiendo obtenido anteriormente una concesión o autorización no hubieran asegurado la continuidad del servicio o se les hubiera asegurado la continuidad del servicio o se les hubiera revocado la concesión o

autorización en virtud de infracción calificada como muy grave por la presente Ley.

Artículo décimo

1. Las concesiones otorgadas al amparo de la presente ley caducan por transcurso del plazo de concesión.

2. Las concesiones y autorizaciones otorgadas al amparo de la presente Ley se revocan:

a) Por pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad titular de la concesión o autorización o por pérdida o incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 7.º de la presente Ley.

b) Por no haber iniciado las emisiones dentro del plazo que se establezca en el Plan Técnico Nacional.

c) Por suspensión de las emisiones durante más de treinta días en el período de un año que no sea atribuible a caso fortuito o a fuerza mayor.

d) Por la causa prevista en el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo undécimo

Los requisitos mínimos de programación y emisión para las sociedades concesionarias y autorizadas son los siguientes:

a) Un mínimo de cuatro horas diarias de emisión en el primer año, ampliable a seis diarias o cuarenta y dos semanales, respetando siempre el mínimo de cuatro horas diarias dentro de los primeros cinco años a contar desde la puesta en marcha de las emisiones. A estos efectos no se computarán como tiempo de emisión las consistentes en imágenes fijas.

b) Un 25 por ciento de la programación emitida conforme a los criterios del apartado anterior deberá ser de producción propia del respectivo titular de la concesión o autorización. Los titulares dispondrán de un plazo de cuatro años a contar desde la fecha de inicio de las emisiones para alcanzar este porcentaje, que se computará anualmente, partiendo de un 10 por ciento obligatorio en el primer año.

c) La publicidad emitida por los titulares de las concesiones o autorizaciones no podrá ser superior al 15 por ciento del total de horas de la programación semanal. El tiempo de emisión destinado a publicidad no podrá superar los doce minutos dentro de cada hora de programación ni suponer más de cuatro interrupciones dentro del mismo período de tiempo. La publicidad aparecerá claramente identificada como tal, y separada mediante el adecuado soporte expresivo del resto de las emisiones. La publicidad de alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia nociva para la salud se ajustará a las normas que disponga el Ministerio de Sanidad y Consumo con carácter general, sin que pueda ser su régimen más limitativo que el que se aplica a los medios públicos de comunicación.

d) La programación cinematográfica de las sociedades concesionarias o autorizadas respetará las normas de protección de la cinematografía nacional vigentes en cada momento en cuanto a plazos de exhibición y porcentaje de producción española o de países de las Comunidades Europeas.

e) Los titulares de las concesiones o autorizaciones deberán archivar todos los programas transmitidos por las emisoras de televisión y registrar los datos relativos a tales programas a efectos de facilitar su inspección por las autoridades competentes y su consulta por los particulares, conforme a la regulación general en esta materia.

Artículo duodécimo

El Gobierno podrá en cualquier momento y gratuitamente hacer que se difunda a través de emisoras privadas de televisión los comunicados o declaraciones que en razón de su urgencia e interés público estime necesarios, con indicación de su origen y la obligatoriedad de su transmisión. Estos comunicados no pueden consistir en opiniones o ideas, sino que han de limitarse a la difusión de datos objetivos.

Artículo decimotercero

1. Durante los períodos electorales, las sociedades concesionarias y autorizadas podrán admitir publicidad electoral, sin que pueda producirse discriminación alguna entre las candidaturas concurrentes en cuanto a inclusión, tarifas y ubicación de los espacios de publicidad electoral. Las tarifas para la publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial.

2. Serán de aplicación a las emisoras las normas relativas a la utilización de los medios de comunicación de titularidad pública durante las campañas electorales que se establecen en la Sección 6.ª del Capítulo 6.º del Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 11 de junio, de Régimen Electoral General, excepto lo dispuesto en el artículo 60.1. Los gastos en que incurran las emisoras en aplicación de esta norma serán abonados por el Ministerio del Interior con cargo a los fondos que se doten en cada caso para la Administración Electoral.

Artículo decimocuarto

1. Se constituye el Instituto Nacional para la Televisión Privada como órgano superior de disciplina, control y arbitraje en esta materia. El Instituto Nacional para la Televisión Privada, como organismo autónomo de los previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 4 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, queda adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La adscripción administrativa podrá modificarse por Real Decreto.

2. El Instituto Nacional para la Televisión Privada tiene personalidad jurídica, capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se regirá por la presente Ley, así como por la legislación vigente de régimen jurídico de las Entidades Estatales autónomas que le sea de aplicación.

Artículo decimoquinto

Corresponden al Instituto Nacional para la Televisión Privada las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del proyecto de Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, así como el seguimiento y evaluación del mismo y la propuesta de modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir.

b) Proponer la caducidad o revocación de las concesiones y autorizaciones que se regulen mediante la presente Ley.

c) La contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas correspondientes a la red técnica de difusión en la medida que, de conformidad con el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, dichos sistemas hayan de utilizarse para el funcionamiento de las entidades concesionarias.

d) El control e inspección de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas utilizados por las sociedades autorizadas en orden a garantizar el cumplimiento de las normas y convenios internacionales suscritos por España.

e) La disciplina general del funcionamiento de las sociedades concesionarias y autorizadas en cuanto se refiere al cumplimiento de esta Ley y su desarrollo reglamentario, así como la normativa específica que regule las condiciones de las concesiones y autorizaciones.

Artículo decimosexto

Los gastos que se deriven del funcionamiento del Instituto Nacional de la Televisión Privada serán abonados por las entidades concesionarias o autorizadas según tarifas cuya autorización o modificación corresponderán al Gobierno en los términos previstos en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.

Artículo decimoséptimo

1. El Instituto Nacional para la Televisión Privada contará con los siguientes órganos de gobierno:

a) Un Presidente, elegido por los miembros de su Consejo Rector y de entre ellos por mayoría absoluta, para un período de cinco años.

b) Un Consejo Rector compuesto por doce vocales de-

signados, seis por el Gobierno a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y otros seis por el Congreso de los Diputados, mediante mayoría de tres quintos a propuesta de los grupos políticos con representación parlamentaria, de entre profesionales de reconocida experiencia en el campo de la televisión, medios de comunicación y telecomunicaciones, por un período de cinco años.

c) Un Director General, que será nombrado por el Gobierno a propuesta del Consejo Rector.

2. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán por el órgano que hubiera designado o elegido a quien la produce según el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

3. La condición de miembro del Consejo Rector o Director del Instituto Nacional para la Televisión Privada será incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con RTVE y sus sociedades, las sociedades concesionarias o las autorizadas para la emisión de televisión privada, o con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de producción de programas filmados, o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro de material o programas a RTVE, sus sociedades concesionarias o autorizadas.

Artículo decimoctavo

Los bienes y medios económicos del Instituto Nacional para la Televisión Privada serán los siguientes:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas procedentes del mismo.

b) Las transferencias y subvenciones que anualmente puedan consignarse a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir, así como los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de contratación y gestión.

d) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido legalmente.

Artículo decimonoveno

1. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las condiciones de la concesión o autorización, así como de las obligaciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. A tal efecto se consideran:

a) Infracciones muy graves:

— La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites y exigencias de la emisión de publicidad.

— La violación reiterada de la normativa vigente so-

bre campañas electorales y ejercicio del derecho de rectificación.

— La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

— La reiteración en la producción deliberada de interferencias perjudiciales definidas por acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

— La negativa a ser inspeccionado o la resistencia a la inspección administrativa que impida, retrase o dificulte el ejercicio de funciones de esta índole.

— La comisión en el plazo de un año de dos o más infracciones graves, sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

b) Infracciones graves:

— El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de la concesión o autorización salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

— La utilización de equipos y aparatos que no cumplan las especificaciones técnicas y condiciones de homologación que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

— La alteración o manipulación reiterada de las características técnicas de los equipos o aparatos, así como sus signos de identificación.

— La utilización reiterada de bandas, canales, frecuencias o potencias para cuyo uso no se esté facultado.

— La producción de interferencias perjudiciales que impliquen perturbaciones de importancia en la utilización de frecuencias, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

— La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

— La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves, sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

c) Infracciones leves:

— Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores, con resultados dañosos que sean fácilmente subsanables y no tengan consecuencias graves en la prestación del servicio televisivo ni impliquen perturbaciones importantes en la utilización del espectro de frecuencias.

3. Se entiende, a los efectos de este artículo, que hay reiteración cuando el titular de la concesión o autorización desatienda por tres veces los apercibimientos que le sean dirigidos por el Instituto Nacional para la Televisión Privada en el plazo de un año, o dichos apercibimientos no sean atendidos en cinco ocasiones durante el tiempo que disfrute de la concesión o autorización.

Artículo vigésimo

1. Las infracciones se sancionarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Infracciones leves:

— Multa de 100.000 a un millón de pesetas.

b) Infracciones graves:

— Multa de 1.000.000 a 5.000.000 de pesetas o suspensión temporal de diez días de la concesión o autorización.

c) Infracciones muy graves:

— Suspensión temporal de hasta un mes de la concesión o autorización.

— Revocación de la concesión o autorización.

Esta última sanción sólo podrá imponerse cuando el titular de la concesión o autorización hubiera sido previamente objeto, en el periodo de un año, de una sanción temporal de un mes o de dos sanciones de suspensión temporal de quince días.

2. La cuantía de las sanciones económicas previstas se actualizará automáticamente cada año en función de las variaciones que experimente el índice de precios al consumo. El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá las cuantías actualizadas cada año.

3. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán mediante acta que levantará el Instituto Nacional para la Televisión Privada y en la que se dará trámite de audiencia al titular de la concesión o autorización afectada, elevándose la correspondiente propuesta de resolución al Ministro de Transporte, Turismo y Comunicaciones.

4. Corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones la potestad sancionadora de las infracciones leves y graves y al Gobierno, la de las infracciones muy graves.

Artículo vigésimo primero

Las emisiones televisivas realizadas sin la obtención de la previa concesión o autorización administrativa, o las realizadas cuando dicha concesión o autorización se encuentre suspendida, haya sido revocada o se hubiese extinguido, darán lugar a que por la autoridad gubernativa se proceda al cierre inmediato de la emisora y a la incautación de equipos y aparatos aprehendidos al infractor.

Artículo vigésimo segundo

Los artículos primero, segundo y decimotercero de la presente Ley tendrán el rango de ley orgánica.

Artículo vigésimo tercero

Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas facultades de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas en materia de televisión podrán legislar sobre las condiciones en que dichas comunidades pueden autorizar emisiones de televisión a través de los soportes a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley, cuyo ámbito de emisión no exceda el de la respectiva Comunidad Autónoma. Se consideran normas básicas a este respecto los artículos 2, 4, 5, 7, 9, 11, 12 y 13 de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las personas de la plantilla de RTVE o sus sociedades que se incorporen al Consejo Rector o accedan a otros órganos de Gobierno del Instituto Nacional de la Televisión Privada quedarán en situación de excedencia especial, con reserva de la plaza que ocuparan y computándoseles el tiempo de permanencia en el Consejo Rector como de servicio activo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Modesto Fralle Poujade**.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:

Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4, párrafo 1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Cobertura nacional e independientemente las posibles empresas que puedan crearse y emitir regionalmente.»

JUSTIFICACION

Discrimina el sistema de difusión al restringir a la cobertura nacional la emisión de cualquier futuro canal de televisión.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4, párrafo 2

De supresión de este apartado.

JUSTIFICACION

Es imposible prever la emisión de programas en el momento en que se solicita la supresión.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8, párrafo 3.º

De supresión del párrafo 3.º
Se propone modificar por el siguiente texto:

«El número de concesiones serán todas aquellas que las

condiciones técnicas de bandas, canales, frecuencias o potencias sean posibles.»

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8, párrafo A)

De supresión.

JUSTIFICACION

Porque consideramos que la Constitución española, por un lado, y el Código Penal, por otro, hacen innecesario este apartado.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8, párrafo B)

De supresión de la frase «Y a las previsiones financieras durante todo el período de la concesión».

JUSTIFICACION

Pretender que una sociedad cuya concesión es por diez años pueda tener una previsión financiera es una utopía.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8, párrafo C)

De supresión.

JUSTIFICACION

Rechazamos este apartado porque hacer una relación de los proyectos de programación durante diez años es irrealizable.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8, párrafo E)

De supresión de todo el apartado.

JUSTIFICACION

Rechazamos este artículo por la imposibilidad de su cumplimiento.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8.2.

De supresión de todo el apartado.

JUSTIFICACION

En atención al rechazo de los puntos anteriores nos vemos obligados a rechazar también este otro que pretende valorar «a priori» algo que es imposible de ofrecer.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 9, párrafo D)

De supresión de la frase «Así como las que participen mediante acciones», quedando la redacción de dicho apartado de la siguiente forma:

«Las que sean titulares de otra concesión o controlen efectivamente otra sociedad concesionaria.»

JUSTIFICACION

Pues entendemos que va contra el principio de libertad de todo ciudadano a participar en el capital de las sociedades que estime oportuno.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 10

De supresión de todo el artículo.

JUSTIFICACION

No se puede pretender la creación de una empresa de un calibre económico como el que requiere la creación de

un canal de televisión, para que el Gobierno le pueda retirar la concesión a los diez años, poniendo al borde de la ruina a la empresas, y en la calle a todos los trabajadores.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 11

De supresión de la frase «Y será intransferible».

JUSTIFICACION

Porque entendemos que cualquier persona es dueña de ceder sus bienes y, por tanto, de sus acciones.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 14

De supresión de todo el artículo.

JUSTIFICACION

Por considerarlo inconstitucional y antidemocrático.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 16

De supresión del apartado 1.A).

JUSTIFICACION

Por la misma razón expuesta para el artículo 10.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 16

De supresión del apartado 1.E).

JUSTIFICACION

Porque puede haber causas innumerables que pueden impedir iniciar las emisiones dentro del plazo fijado.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 16

De supresión del apartado 3.

JUSTIFICACION

Rechazamos completamente la incoherencia con lo anteriormente expuesto.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:

Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 18, párrafo 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por las mismas razones que expusimos al suprimir el artículo 9, párrafo D).

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:

Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 19, párrafo 2

De supresión de la frase:

«De más del 15 por ciento del capital de una sociedad concesionaria», quedando la redacción de dicho apartado de la siguiente forma: «Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular directa o indirectamente de más del 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria, cuando al mismo tiempo sea titular, directa o indirectamente, de más del 15 por ciento del capital o del patrimonio.»

JUSTIFICACION

Entendemos que el mero hecho de ser titular de alguna publicación no debe impedir el tener un trato discriminatorio en relación con el que pueden recibir esos mismos titulares, que no ostenten la nacionalidad española.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:

Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 21

De supresión de todo el artículo.

JUSTIFICACION

Porque entendemos que todos los actos y negocios jurídicos legales no necesitan de previa autorización administrativa.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:

Don Gabriel Camuñas Solís (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 24

De supresión de todo el artículo.

JUSTIFICACION

No debe permitirse un organismo autónomo para la televisión privada, justamente por ser privada, no puede estar sujeta a organismos censores.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) les comunica la relación de enmiendas que presenta al proyecto de Ley de Televisión privada.

Enmiendas que se presentan:

- Enmienda de modificación al artículo 4.
- Enmienda de modificación al artículo 5, punto 1.
- Enmienda de adición al artículo 7.1.
- Enmienda de adición al artículo 7.2.
- Enmienda de modificación al artículo 8.1.
- Enmienda de adición al artículo 8, apartado e).
- Enmienda de adición al artículo 8, punto 1, apartado c).
- Enmienda de adición al artículo 8.2.
- Enmienda de adición al artículo 10.
- Enmienda de adición al artículo 12.6.
- Enmienda de modificación al artículo 14.
- Enmienda de adición al artículo 15.
- Enmienda de modificación al artículo 16.1, a).
- Enmienda de adición al artículo 16.3.
- Enmienda de adición al artículo 21.3.
- Enmienda de modificación al capítulo cuarto.
- Enmienda de modificación al artículo 24.
- Enmienda de modificación al artículo 25.
- Enmienda de modificación al artículo 26.
- Enmienda de modificación al artículo 27.
- Enmienda de modificación al artículo 28.
- Enmienda de adición de un artículo 28 bis.
- Enmienda al artículo 30.2.
- Enmienda de adición al artículo 30.3.
- Enmienda de adición al artículo 31.
- Enmienda de adición a la Disposición Adicional segunda, punto 1.
- Enmienda de adición a la Disposición Adicional segunda, punto 2.
- Enmienda de adición de una Disposición Adicional Tercera (nueva).
- Enmienda de adición de una Disposición Adicional cuarta (nueva).
- Enmienda de adición a la Disposición Transitoria segunda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. La solicitud de concesión determinará la zona o zonas territoriales que se prevé cubrir con la emisión de programas ajustándose a las que se delimiten en el Plan Técnico Nacional de la Televisión privada.
2. Se podrá prever simultáneamente la emisión de programas de cobertura nacional.
3. El número de concesiones sólo quedará limitado por imposibilidad técnica.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con los principios constitucionales de la libertad de expresión.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 5, punto 1

De modificación.

Se propone suprimir en el punto 1 las palabras «Real Decreto» y sustituirlas por la palabra «Ley».

La redacción del punto 1 quedaría:

- «1. El Plan Técnico Nacional de la Televisión privada será aprobado mediante Ley por el Gobierno.»

JUSTIFICACION

Debe ser elaborado por las Cortes.

ENMIENDA NUM. 125 (Rectificando la enmienda anterior)

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), apreciando en la enmienda al artículo 5, punto 1, del proyecto de Ley de Televisión privada error mecanográfico, solicita se sustituya la alocución «...el Gobierno». por «... Cortes Generales».

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De adición.
Se propone añadir al final del punto 1 lo siguiente:
«y a las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 7.2

De adición.
Se propone introducir en el punto 2 del artículo 7, inmediatamente después de «... Ministros» y antes de «... con sujeción», la frase:

«o del órgano competente de las Comunidades Autónomas...»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 8.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción al artículo 8, punto 1:

«1. La adjudicación de las concesiones por el Gobierno o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas atenderá a los siguientes criterios.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado e)

De adición.

Se propone introducir al final del apartado e) la siguiente expresión:

«... incluidos programas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 8, punto 1, apartado c)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Relación en los proyectos de programación entre la producción nacional europea comunitaria y extranjera, dándose preferencia a la nacional y a la europea comunitaria en la medida que proceda.»

JUSTIFICACION

Tener en cuenta la producción CEE.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 8.2

De adición.

El punto 2 quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. El Gobierno y, en su caso, el órgano competente de las Comunidades Autónomas, apreciará en su conjunto las ofertas presentadas y su idoneidad para satisfacer los criterios enunciados en el párrafo anterior. El Gobierno y, en su caso, el órgano competente de las Comunidades Autónomas, adjudicará las concesiones en favor de las ofertas más ventajosas para el interés público, valorando prioritariamente las garantías ofrecidas por los concurrentes a fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, así como la necesidad de diversificación de los agentes informativos y el objetivo de evitar tanto los abusos de posición dominante como las prácticas restrictivas de la libre competencia.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 10

De adición.

Se propone introducir inmediatamente después de la palabra «Gobierno» y antes de «sucesivamente», la frase:

«... o el órgano competente de las Comunidades Autónomas...»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 12.6

De adición.

Se propone introducir después de la palabra «archivar» y antes de «todos», lo siguiente:

«durante un plazo de dos años a contar desde la fecha de su primera emisión...»

JUSTIFICACION

Imposibilidad material de archivo.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se propone suprimir al final del artículo lo siguiente:

«que en cualquier momento el Gobierno estime necesarios en razón de su interés público» y sustituirlo por lo siguiente: «... que en situaciones excepcionales el Gobierno o las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en la zona de cobertura que estimen necesarios».

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 15

De adición.

Se propone añadir al final del artículo 15 la siguiente frase:

«... o en su caso en las normas electorales vigentes en las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 16.1, a)

De modificación.
 Se propone cambiar la palabra «producido» por «tramitado».

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 16.3

De adición.
 Se propone introducir después de la palabra «Ministros» lo siguiente: «o del órgano competente de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 21.3

De adición.
 Se propone introducir al final del punto 3 la frase siguiente:

«... o en su caso el órgano competente de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al capítulo cuarto

De modificación.
 Se propone modificar el enunciado del capítulo cuarto por el siguiente:

«De la Autoridad Colegiada para la Televisión.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 24, donde se

establece esté adscrita a la Comisión de Control Parlamentario de RTVE.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 24

De modificación.

Sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

«1. Se constituye la Autoridad Colegiada para la Televisión, que tendrá el carácter de Corporación de Derecho Público independiente adscrita a la Comisión de Control Parlamentario de RTVE.

2. La Autoridad Colegiada tiene personalidad jurídica, capacidad para el cumplimiento de sus funciones, y se regirá por la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Crear una organización dependiente y adscrita al Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«1. Corresponde a la Autoridad Colegiada el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) (Igual que el texto del proyecto).
- b) La contratación y, en su caso, la gestión de todos los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas en la medida en que hayan de utilizarse tanto por la televisión pública como por las entidades concesionarias de televisión privada.
- c) (Igual que el texto del proyecto).
- d) (Igual que el texto del proyecto).
- e) (Igual que el texto del proyecto).
- f) (Igual que el texto del proyecto).

2. A los efectos de cumplir sus funciones, la Autoridad Colegiada podrá requerir cuantos datos y documentos estime oportuno de las sociedades concesionarias y de las sociedades accionistas de aquéllas.

La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de esta Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la anterior.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Artículo 26. Los gastos derivados de la contratación y, en su caso, de la explotación, mantenimiento y reposición de los sistemas de transporte y difusión de señales previstos para el funcionamiento de la televisión privada serán abonados por las sociedades concesionarias, según tarifas cuya autorización o modificación corresponderá al Gobierno a propuesta de la Autoridad Colegiada.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la anterior.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 27

De modificación.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«1. La Autoridad Colegiada estará integrada por once miembros pertenecientes al Congreso de los Diputados, a la Administración Pública y a estamentos profesionales en la proporción siguiente:

- a) Tres Diputados designados por el Congreso.
- b) Tres miembros de la Administración Pública designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- c) Cinco miembros, de los cuales tres procederán del medio televisivo y dos serán Ingenieros de Telecomunicaciones, todos ellos designados por el Congreso de los Diputados.

2. Para la designación de los miembros previstos en los apartados a) y c) del número anterior se seguirá el procedimiento de los artículos 204 y 205 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

3. Además, la Autoridad Colegiada designará de su seno a su Presidente y tendrá un Director General nombrado por ella misma a propuesta de su Presidente.

JUSTIFICACION

Nueva composición en la que se da entrada a profesionales y se designan por el Congreso.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Artículo 28. Los bienes y medios económicos de la Autoridad Colegiada serán los siguientes:

- a) (Igual al texto del proyecto).
- b) (Igual al texto del proyecto).
- c) (Igual al texto del proyecto).
- d) (Igual al texto del proyecto).
- e) (Igual al texto del proyecto).»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 24.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 28 bis

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo 28 bis con el siguiente texto:

«Artículo 28 bis. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de televisión se constituirá una Autoridad Colegiada con caracteres, composición, funcio-

nes y medios similares a los establecidos en los artículos precedentes.»

JUSTIFICACION

Creación en las Comunidades Autónomas de un organismo idéntico.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 30.2

De sustitución.
Se propone la siguiente redacción del punto 2:

«2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo y su instrucción corresponderá a la Autoridad Colegiada.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 30.3

De adición.
Se propone añadir al final del punto 3 lo siguiente:

«En las Comunidades Autónomas la imposición de sanciones corresponderá a la Autoridades que ostenten cargos similares.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 31

De adición.
Se propone introducir después de «autoridad» la palabra «correspondiente» y después de la palabra «gubernativa» la palabra «o comunitaria».

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional segunda, punto 1

De adición.

Se propone introducir en el punto 1, a continuación de «Gobierno» y antes de «para dictar», la frase:

«... o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional segunda, punto 2

De adición.

Se propone introducir en el punto 2, a continuación de la palabra «Gobierno», y antes de «para actualizar», la frase:

«... o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional tercera (nueva)

De adición.

Se propone la creación de una Disposición Adicional tercera con el siguiente texto:

«Disposición Adicional tercera

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio del régimen específico de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de televisión.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional cuarta (nueva)

De adición.

Se propone la creación de una Disposición Adicional cuarta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional cuarta

La Autoridad Colegiada que se regula en el capítulo cuarto deberá quedar constituida en el término de los cuatro meses siguientes a la fecha de publicación de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Establecer un plazo para la constitución de la Autoridad Colegiada.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria segunda

De adición.

Se propone introducir al final de la Disposición Adicional segunda la siguiente frase:

«... o en su caso a las normas de las Comunidades Autónomas sobre estas materias.»

JUSTIFICACION

Defensa de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Gernika.

Jón Larrinaga Apraiz, Diputado por Vizcaya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley sobre Televisión Privada.

Madrid, 7 de mayo de 1987.—Jon Larrinaga Apraiz.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 4, apartado 1

De adición.

1. Estatal, autonómica y local.

JUSTIFICACION

Por entender, en coherencia con nuestra enmienda a la totalidad, que esta Ley debe de contemplar la posibilidad de funcionamiento de canales privados autónomos y locales.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 4, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

El reconocimiento de los canales autonómicos y locales, quita sentido a la obligatoriedad de que las emisiones con cobertura estatal cubran espacios con programas en «zonas territoriales».

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 4, apartado 3

De sustitución.

Texto propuesto:

«El número de concesiones en los distintos ámbitos previstos en nuestra Enmienda número 1, tendrá por único límite la saturación del espectro radioeléctrico por las emisiones.»

JUSTIFICACION

Por entender que sólo el criterio técnico debe contemplarse a la hora de establecer el número idóneo de concesiones.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al Artículo 4, como apartado 3, dada la supresión propuesta del apartado 2

De adición.
Se propone añadir el siguiente texto:

«El ámbito geográfico de las concesiones autonómicas y locales será el de la Comunidad Autónoma, en que se halle instalada la emisora.»

JUSTIFICACION

Se trata de impedir que desde algunas autonomías o entidades locales de importancia se emitan programas que se extiendan a áreas geográficas más allá de su propio ámbito geográfico, lo que desnaturalizaría el contenido de nuestras propuestas.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al Artículo 4, apartado 2.c)

De sustitución.
Por «la delimitación de las zonas se hará respetando el mapa autonómico».

JUSTIFICACION

En coherencia con lo anteriormente expuesto.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Al Artículo 7, apartado 1

De sustitución.

«El otorgamiento de las concesiones con cobertura estatal, para la gestión indirecta del servicio público de TV, corresponderá al Organismo Autónomo mediante el oportuno concurso público.»

JUSTIFICACION

«Con objeto de que el Parlamento tenga un mayor protagonismo, según la configuración del Organismo Autónomo que se propone en enmiendas posteriores, se entiende que debe ser éste quien otorgue las concesiones con cobertura estatal.»

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 7

De adición.
Añadir apartado 3.º

«Los Parlamentos Autónomos de las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas en esta materia competencias decidirán las condiciones y los organismos com-

petentes que procederán al otorgamiento de las concesiones en los ámbitos autonómico y local.»

JUSTIFICACION

Al igual que en el caso de las concesiones con cobertura estatal, se entiende que deben ser los Parlamentos Autonómicos quienes configuren y decidan qué organismos serán los competentes en la administración de las concesiones.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 8, apartado 1

De sustitución.
«Gobierno» por «Organismo Autónomo».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 8, apartado 1

De sustitución.
«La Adjudicación por el Organismo Autónomo de las concesiones...»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 8, apartado 1, d)

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 8, apartado 2

De sustitución.
«El Organismo Autónomo...» en lugar de «El Gobierno...».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 8, apartado 3º

De adición:

«Los Parlamentos Autónomos competentes definirán los criterios para la adjudicación de concesiones, en la línea de lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo.»

JUSTIFICACION

Por considerar conveniente que se dé una armonización de criterios a la hora de proceder a las concesiones.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 9, apartado c)

De adición:

«En el caso de las televisiones de ámbito autonómico y local, las que participan mediante acciones en otra sociedad concesionaria a nivel estatal, autonómico o local.»

JUSTIFICACION

Mediante esta enmienda se pretende impedir la consolidación de redes que abarquen varias autonomías y municipios, ya que ello desnaturalizaría el carácter autonómico y local de dichas televisiones.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 12, apartado 1

De supresión.

Desde «A estos efectos...» hasta «... con cobertura nacional».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 14.

De sustitución.

En su cuarta línea de: «Gobierno» por «Organismo Autónomo».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 17, apartado 1)

De adición.

«Las sociedades concesionarias de ámbito estatal...»

JÚSTIFICACION

En coherencia con los anteriores.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 17, apartado 17.4

De adición:

«En el caso de las Televisiones autonómicas y locales, serán los Parlamentos Autónomos competentes quienes establezcan las cifras de capital mínimo exigido para el ejercicio de la explotación.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 20, apartado 1

De adición:

«Las Comunidades Autónomas que sean competentes crearán un Registro Especial de Sociedades Concesionarias en el ámbito de su Comunidad.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 21, apartado 3.º

De adición:

«... y por las Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

En consecuencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
 Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 26, 6.ª línea

De sustitución.
 «Gobierno» por «Organismo Autónomo».

JUSTIFICACION

En coherencia con las anteriores.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
 Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 27, apartado b)

De sustitución:
 «Un Consejo Rector compuesto por cuatro vocales nombrados por las Cortes Generales del Estado, mediante consenso de 2/3 de los componentes de dichas Cámaras. Los vocales se elegirán entre personas de reconocido prestigio técnico y profesional en el campo de la televisión y telecomunicación.»

JUSTIFICACION

Por considerar conveniente que en la configuración del Organismo Autónomo deben primar criterios de profesionalidad, a la vez que evita su dependencia del ejecutivo.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
 Don Jon Larrinaga Apraiz (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 30, apartado 3

De adición:
 «En las Comunidades Autónomas serán las Conserjerías competentes y los Gobiernos autónomos quienes sancionen las infracciones leves y graves, y las muy graves, respectivamente.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
 Agrupación de Diputados del PL (Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, al amparo de los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de Televisión privada, solicitando su devolución al Gobierno, basada en la siguiente

JUSTIFICACION

Falta de adecuación a la materia que pretende regular y alejamiento de los principios y doctrina constitucional que deben inspirar su desarrollo.

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar las siguientes enmiendas parciales al proyecto de Ley de Televisión privada.

Madrid, 11 de mayo de 1987.—El Representante de la Agrupación de Diputados del PL.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.
Texto que se propone:

«Es objeto de la presente Ley regular la gestión indirecta del servicio público estatal de televisión por particulares.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.
Texto que se propone:

«La gestión indirecta del servicio público de la televisión se realizará por personas físicas o jurídicas, en régimen de concesión administrativa, conforme a lo previsto por la presente ley.

JUSTIFICACION

Evitar restricciones innecesarias.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACION

Consecuencia con el carácter privado de la actividad.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.
 Texto que se propone:

- «1. El objeto de la concesión administrativa será la emisión de programas de cobertura nacional.
- 2. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada fijará el número de canales de cobertura autonómica. En las medidas en que así lo permitan las condiciones técnicas, el ámbito de emisión de dichos canales coincidirá con los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas.
- 3. El número de concesiones para la emisión de cobertura nacional será de cuatro, sin perjuicio de su ampliación cuando las condiciones técnicas lo permitan.
- 4. En los términos previstos en esta ley se cederá a la iniciativa privada la gestión de la segunda cadena de TVE.»

JUSTIFICACION

Adecuación al marco competencial de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 5.2, a)

De modificación.
 Texto que se propone:

- «a) La delimitación de los canales de cobertura autonómica a que se refiere el artículo anterior.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores (artículo 4).

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación y adición.
 Texto que se propone:

- «1. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público con cobertura nacional serán otorgadas por el Gobierno mediante oportuno concurso público.
- 2. Este concurso público se convocará por acuerdo del Consejo de Ministros, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Contratos del Estado y en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada.
- 3. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público con cobertura autonómica serán otorgadas por las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores (artículo 4).

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110

y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Gobierno adjudicará las concesiones valorando comparativamente las solicitudes según los siguientes criterios:

- a) Porcentaje de programas de producción propia y de producción nacional.
- b) Espacio destinado a programas informativos.
- c) Viabilidad económica del proyecto, en los términos previstos en el artículo 17.1 de esta Ley.
- d) Número de empleados de la empresa.

2. El Gobierno asignará una puntuación a cada uno de estos elementos, según los criterios de valoración indicados en la convocatoria del concurso.»

JUSTIFICACION

Convención y mejora de los criterios.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación de Diputados del PL (Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 10

De supresión.

JUSTIFICACION

Innecesariedad del precepto.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación de Diputados del PL (Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar el dirigismo y la intromisión estatal.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación de Diputados del PL (Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar restricciones en su financiación.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).**

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación y adición.
Texto que se propone:

«1. Los concesionarios están obligados a difundir, gratuitamente y con indicación de su origen, los comunicados y declaraciones del Gobierno en los supuestos contemplados por el artículo 55.1 de la Constitución, así como de aquellos que estime necesarios para garantizar la seguridad del Estado.

2. De la difusión de dichos comunicados no se derivará responsabilidad alguna para los concesionarios.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).**

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 15

De supresión.

JUSTIFICACION

Adaptación a las normas comunes en difusión privada.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).**

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 16.1, a) y e)

De modificación y supresión.
Texto que se propone:

Se suprime el apartado 1, a).

Se da la siguiente redacción al apartado 1, e):

«Por no haber iniciado las emisiones dentro del plazo fijado en la concesión, salvo casos de fuerza mayor. No obstante lo anterior, la sociedad concesionaria podrá solicitar la prórroga de dicho plazo, invocando los motivos que la hacen necesaria.»

JUSTIFICACION

Congruencias con enmiendas anteriores (artículo 10).

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.
 Texto que se propone:

«1. Sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo, las concesiones se otorgarán a personas físicas o jurídicas con nacionalidad y domicilio españoles.

2. Los concesionarios de canales de cobertura nacional, que sean personas jurídicas, deberán tener un capital mínimo de mil millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, al menos, en un 50 por ciento. En las mismas condiciones, el capital mínimo para la concesión de canales de ámbito autonómico será de cien millones de pesetas. Al tiempo de otorgarse la concesión deberá acreditarse que ha sido desembolsada la totalidad del capital social.

3. En el supuesto de que el concesionario sea persona física, deberá acreditar, mediante garantía bancaria, que deberá mantenerse durante toda la duración de la concesión una responsabilidad igual a la exigida para el caso de persona jurídica.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores (artículos 2, 4 y 7).

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110

y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.
 Texto que se propone:

«1. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más de una concesión para la gestión del servicio público de televisión.

2. No obstante lo anterior, el titular de la concesión de un canal de cobertura nacional podrá serlo también de un canal autonómico.

3. Ninguna persona de nacionalidad extranjera podrá ser titular de más de 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.»

JUSTIFICACION

Evitar restricciones innecesarias.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar restricciones innecesarias.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).**

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.
Texto que se propone:

«1. Se crea el Registro Especial de Concesionarios de la televisión, que tendrá carácter público y que será regulado por Real Decreto.

2. En dicho Registro Especial deberán inscribirse la correspondiente concesión y los concesionarios, aportando la escritura y Estatutos sociales en su caso.

3. Cualquier modificación de la estructura o de los Estatutos sociales de las sociedades concesionarias habrá de comunicarse al Registro Especial, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán para su inscripción en el Registro Mercantil haber sido comunicadas previamente al Registro Especial.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).**

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 21.3

De modificación.
Texto que se propone:

«3. Las autoridades a que se refiere el presente artículo serán acordadas por la Comisión para la Televisión privada y las libertades.»

JUSTIFICACION

Garantizar la neutralidad del organismo rector.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).**

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.
Texto que se propone:

«Los concesionarios deberán someterse a una auditoría externa con una periodicidad anual. Los resultados de cada auditoría serán remitidos por los concesionarios a la Comisión para la Televisión privada y las libertades.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 24

De modificación.
 Texto que se propone:

«1. Se crea la Comisión para la Televisión Privada y las Libertades, autoridad administrativa independiente, que ejercerá las funciones enumeradas en el artículo siguiente.

2. La Comisión para la Televisión Privada y las Libertades estará integrada por 15 miembros nombrados por Real Decreto y elegidos de la forma siguiente:

a) Dos miembros designados por el Gobierno, dos por el Congreso de los Diputados y dos por el Senado.

b) Tres miembros elegidos por las Comunidades Autónomas.

c) Un magistrado designado por el Consejo General del Poder Judicial.

d) Un miembro de la Real Academia Española.

e) Un miembro elegido por el Consejo de Universidades en el seno de la comunidad universitaria.

f) Una personalidad cualificada en el sector audiovisual, una personalidad cualificada en el sector de las telecomunicaciones y una personalidad cualificada en el sector de la prensa escrita, elegidos por los once miembros previstos en los apartados anteriores.

3. La Comisión elegirá entre sus miembros a su Presidente.

4. El mandato de los miembros de la Comisión es de nueve años y no será prorrogable ni revocable.

5. Las funciones de miembro de la Comisión son incompatibles con cualquier mandato electivo, empleo público o actividad profesional en el campo de las telecomunicaciones.

6. La Comisión sólo deliberará si al menos ocho de sus miembros están presentes. Adoptará sus decisiones por mayoría simple y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.»

JUSTIFICACION

Garantizar la neutralidad del organismo rector.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 25.1 (primer párrafo), 2

De modificación.
 Texto que se propone:

«1. Corresponde a la Comisión para la Televisión Privada y las libertades el ejercicio de las siguientes funciones:

...
 ...
 ...

2. A los efectos de cumplir sus funciones, la Comisión para la Televisión Privada y las Libertades podrá requerir cuantos datos y documentos estime oportuno de los concesionarios.

3. Los miembros de la Comisión están obligados a mantener en secreto la información así obtenida, salvo cuando fuese necesario revelarla para el cumplimiento de los fines propios de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.
 Texto que se propone:

«Los gastos derivados de la contratación y, en su caso, de la explotación, mantenimiento y reposición de los sistemas de transporte y difusión de señales previstos para el funcionamiento de la Televisión privada, serán abonados por los concesionarios, según tarifas cuya autorización o modificación corresponderá al Gobierno.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores (artículo 24).

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 28, 1.º párrafo

De modificación.
 Texto que se propone:

«Los bienes y medios económicos de la Comisión para la Televisión Privada y las Libertades serán los siguientes:»

(El resto se mantiene igual.)

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores (artículo 21).

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene

a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 29.1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las infracciones de lo previsto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Serán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 9, 20 y 21, que sea imputable a las sociedades concesionarias.

b) La reiteración en la producción deliberada de interferencias perjudiciales definidas en convenios o acuerdos internacionales suscritos por España.

c) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de las condiciones técnicas de las emisiones por parte de la Administración.

d) La comisión de una infracción grave cuando hubiese sido sancionada, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación de Diputados del PL (Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 30, párrafo 2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo y su instrucción corresponderá a la Comisión para la Televisión Privada y las Libertades.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación de Diputados del PL (Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

Al artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Las emisiones televisivas realizadas sin la obtención de la previa concesión administrativa, o las realizadas cuando dicha concesión se encuentre suspendida o se hubiere extinguido podrán dar lugar a que por la autoridad gubernativa se proceda al cierre de la emisora.»

JUSTIFICACION

Evitar la rigidez innecesaria de la actual redacción.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación de Diputados del PL (Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110

y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

JUSTIFICACION

Si la Ley se aprueba como Orgánica, ya existe otra Ley que con el mismo rango regula esta materia.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.
Texto que se propone:

«Los artículos 15 y 29.1, c), de la presente Ley tendrán rango de Orgánica.»

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal (Grupo Mixto), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente enmienda parcial al proyecto de Ley de Televisión privada.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores (artículo 12).

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Popular.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto de Ley de Televisión privada, con el texto alternativo que se acompaña.

TEXTO ALTERNATIVO DE LEY ORGANICA DE TELEVISION PRIVADA

Exposición de motivos

El artículo 20 de nuestra Constitución reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Esa libertad no tiene más límite que el respeto a los derechos reconocidos en el propio texto constitucional, en las leyes

que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, y la protección a la juventud y a la infancia.

La televisión como instrumento de comunicación es, fundamentalmente, un medio independiente, al igual que la radio y la prensa. Los servicios que estos medios prestan son sin duda, de interés público pero no son, en modo alguno, un servicio público. De ahí que el principio teórico del que debe partirse para su regulación es el del reconocimiento de la libertad y para constituir empresas de televisión, sin más límites que los establecidos en el citado artículo 20 y los que se derivan de las condiciones técnicas y de los acuerdos internacionales suscritos por España.

En consecuencia, una regulación de la televisión privada debe atender a los extremos expuestos, por una parte, y por otra, a establecer las garantías mínimas de orden técnico, económico y de programación que aseguren su cumplimiento, y las condiciones que garanticen la efectividad en el otorgamiento de las autorizaciones.

TITULO I

DEL REGIMEN GENERAL DE LA TELEVISION Y SUS MODALIDADES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo primero. La Televisión, actividad de interés público

1. La Televisión, como medio de comunicación que produce y transmite imágenes y sonidos de modo simultáneo a través del espacio libre o mediante cable, o por cualquier otro procedimiento técnico, con destino al público de forma mediata o directa, gratuitamente o mediante precio, y con fines informativos, culturales, de entretenimiento o simplemente publicitarios, es una actividad de interés público.

2. Su establecimiento y explotación pueden llevarse a cabo por el Estado, en los términos que establezca el Estatuto de la Radio y la Televisión Públicas, y por los particulares conforme al sistema de autorizaciones regulado en la presente Ley.

Artículo segundo. De las modalidades de la Televisión

Con independencia de las emisoras de distinto ámbito de cobertura gestionadas directamente por el Estado y por las Comunidades Autónomas, con arreglo a lo que establezca el Estatuto de la Radio y Televisión pública, los particulares podrán acceder a estaciones de televisión:

- a) Para la difusión de programas de cobertura por transmisión terrena o convencional.
- b) Para la difusión de programas de transmisión por satélite.
- c) Para la difusión de programas de transmisión por cable.

Artículo tercero. Plan Técnico Nacional de Televisión

1. El Plan Técnico Nacional de Televisión recogerá el cuadro real de posibilidades inmediatas en el que pueda desarrollarse la Televisión en todas sus formas de emisión, con el fin de no interferir a otros países y para preservar los intereses del Estado en materia de seguridad y de comunicaciones radioeléctricas.

2. Regulará, por tanto, los sistemas de transporte y difusión de señales, bandas, canales, frecuencias y potencias, así como delimitará las zonas técnicas territoriales ajustándolas en lo posible a los territorios de las Comunidades Autónomas.

3. El Plan tendrá en cuenta las prescripciones técnicas de carácter internacional contenidas en los acuerdos y tratados de los que el Estado español sea parte.

4. La aprobación del Plan Nacional, a propuesta del Gobierno, corresponderá a las Cortes Generales.

Artículo cuarto. Principio general de libertad

Se otorgarán tantas autorizaciones administrativas como permitan las condiciones técnicas y los acuerdos internacionales suscritos por España.

CAPITULO SEGUNDO

Televisión por transmisión convencional

Artículo quinto. Canales nacionales

1. Se considera canal nacional de televisión aquel que, de modo continuo o discontinuo en el tiempo, emite programas con una cobertura ordinaria que alcance el 80 por ciento del territorio peninsular e insular.

2. Se considerará, igualmente, canal nacional aquel que esté formado por la asociación de estaciones regionales, cuando emitan todas ellas conectadas al menos durante ocho horas al día y siempre que alcancen el 60 por ciento del territorio o de la población nacionales.

Artículo sexto. Canales regionales

1. En las Comunidades Autónomas podrán establecerse canales de televisión por transmisión convencional o terrestre que limitarán sus emisiones al ámbito territorial de cada una de ellas, y a tal fin el Plan Técnico Na-

cional determinará las frecuencias y potencias en cada caso disponibles para cada estación.

2. Las estaciones de televisión regional podrán asociarse y emitir, en conexión, el programa nacional previsto en el artículo anterior.

3. Se considera canal regional de televisión aquel que emita programas para cobertura de una Comunidad Autónoma, con una duración mínima diaria de cuatro horas y en las condiciones que se establezcan en el Plan Técnico Nacional.

Artículo séptimo. Estaciones locales

1. En las capitales de provincia y en las ciudades con una población superior a cien mil habitantes, así como en Ceuta y Melilla e islas con población inferior, podrá establecerse estaciones locales de televisión por transmisión convencional o terrestre.

2. Las estaciones locales de televisión podrán asociarse a la estación regional correspondiente y, a través de ésta, al canal nacional previsto en el artículo quinto, si bien cada estación local ha de disponer obligatoriamente de una programación autónoma con una duración no menor de tres horas diarias.

3. El Plan Técnico Nacional determinará el emplazamiento, frecuencia y potencia de este tipo de estaciones de televisión.

CAPITULO TERCERO

Televisión vía satélite

Artículo octavo. Televisión vía satélite

1. Sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos internacionales suscritos por España, los particulares podrán participar en la explotación comercial de programas de televisión transmitidos por satélite para el área geográfica nacional, tanto en emisiones indiscriminadas, como en emisiones codificadas, en los términos que al respecto autorice el Consejo de Ministros.

2. Las condiciones que hayan de cumplirse para obtener la correspondiente autorización de este tipo de emisiones serán reguladas reglamentariamente por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado.

3. El Gobierno fomentará la participación española en el proyecto de la Televisión de Europa, en el ámbito institucional de la Comunidad Económica Europea, con el fin de contribuir a la construcción de la unidad cultural y política del Continente. Igualmente propiciará cuantas iniciativas permitan a España ser punto de unión entre Europa y América.

CAPITULO CUARTO

Televisión por cable

Artículo noveno. Televisión por cable

1. La producción y distribución de programas de televisión por cable se ajustarán a las previsiones del Plan Técnico Nacional.

2. La recepción de los programas por los usuarios se efectuará mediante suscripción, debiendo aprobar en todo caso el Gobierno las tarifas o cuotas de instalación.

TITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES

CAPITULO PRIMERO

Del otorgamiento de las autorizaciones

Artículo décimo. Régimen de concurso

1. Corresponderá al Gobierno el otorgamiento de las autorizaciones mediante el oportuno concurso público cuyas bases serán dictaminadas por el Consejo de Estado y se convocará por acuerdo del Consejo de Ministros una vez aprobado por las Cortes el Plan Técnico Nacional de Televisión.

2. La convocatoria del concurso indicará los requisitos que habrán de reunir los solicitantes, los criterios de selección y las condiciones de la autorización de los canales de televisión por transmisión terrestre y por cable.

Artículo undécimo. Sociedades autorizadas

1. Sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo, únicamente podrán ser titulares de licencia las sociedades mercantiles que revistiendo la forma de anónimas tengan la nacionalidad española y estén domiciliadas en España.

2. Las acciones serán nominativas, y obligatoriamente al menos un 51 por ciento del capital social, pertenecerá a titulares de nacionalidad española y residentes en España.

3. Los titulares de acciones de una sociedad autorizada, podrán serlo simultáneamente de otras sociedades autorizadas, siempre y cuando su participación no exceda del 5 por ciento del capital social en ninguna de ellas.

Artículo duodécimo. Contenido de la Autorización

1. La explotación comercial de los diferentes canales de televisión en sus distintos ámbitos de coberturas son el objeto de la autorización, que constituirá un título in-

transferible y se llevará a cabo directamente por las sociedades autorizadas.

2. Las autorizaciones serán otorgadas por un plazo de veinte años, pudiendo ser renovadas sucesivamente por períodos de diez años.

3. El Gobierno podrá revocar la autorización, previa audiencia de los titulares y dictamen favorable del Consejo de Estado, cuando se incumplan gravemente las cláusulas y condiciones específicas de la autorización, así como las previstas en la Ley de Contratos del Estado.

Artículo decimotercero. Criterios para el otorgamiento

El otorgamiento de las autorizaciones por el Gobierno, atenderá a los criterios siguientes:

- a) Viabilidad técnica del proyecto con sujeción a las prescripciones y recomendaciones del Plan Técnico Nacional.
- b) La solvencia económica de los promotores y del proyecto social.
- c) La capacidad de programación y los porcentajes de producción nacional y europea.

Artículo decimocuarto. Prohibiciones de concurrencia

No podrán obtener autorizaciones las siguientes sociedades o sus promotores:

- a) Los comprendidos en los apartados 3, 4 y 7 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.
- b) Los que no hubieran asegurado la continuidad de un servicio público que les hubiera sido concedido, o se les hubiere rescatado la concesión de anterior adjudicación administrativa de cualquier tipo.
- c) Los que no estén al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Artículo decimoquinto. De los promotores

Los promotores que aspiren a una autorización deberán presentar:

- a) Proyecto técnico que garantice el cumplimiento de las condiciones de la autorización que se solicita.
- b) Proyecto de estatutos de la sociedad, relación completa de promotores y accionistas que lo compondrán, y aval bancario, que garantice la inmediata constitución de la sociedad si se consigue la autorización, por un capital mínimo de mil millones de pesetas, para canal nacional, trescientos millones para canal regional y cien millones para canal local, a desembolsar en un plazo de treinta días, a partir de la autorización.
- c) Proyecto de programación anual, que contenga los tiempos mínimos de emisión, horarios orientativos, porcentaje de producción propia nacional y europea y tiempos estimados de publicidad y su distribución en el esquema horario.

d) Compromiso de que el comienzo de las emisiones se hará en un plazo no inferior a seis meses.

e) Cualquier otro extremo que estimen conveniente para completar la información sobre su proyecto.

Artículo decimosexto. Principios de actuación

La actividad de las sociedades mercantiles de televisión privada se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre las informaciones y las opiniones, la identificación de quienes ostenten éstas últimas con los límites del apartado 4.º del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto a la pluralidad política, religiosa, social, cultural y lingüística.
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y la infancia.
- f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

De la caducidad, de las infracciones y de las sanciones

Artículo decimoséptimo. Caducidad de las autorizaciones

Las autorizaciones otorgadas al amparo de la presente Ley caducan:

- a) Por el transcurso del plazo de autorización.
- b) Por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo undécimo de la presente Ley.
- c) Por no haber iniciado las emisiones dentro del plazo que se determine, salvo causa no imputable a la sociedad autorizada.
- d) Por no respetar la duración mínima de programación en cada ámbito de cobertura, por rebasar ese ámbito reiteradamente y por suspensión injustificada de las emisiones durante más de treinta días en el período de un año, por causa exclusivamente imputable a la sociedad autorizada.

Artículo decimoctavo. De las infracciones

1. La infracción de las obligaciones y requisitos previstos en la presente Ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves.
2. Serán infracciones muy graves:
 - a) El incumplimiento en su actividad de los artículos

14 y 16 de la presente Ley, siempre que sea imputable a las sociedades autorizadas.

b) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales subliminales.

c) La producción reiterada y deliberada de interferencias perjudiciales definidas en acuerdos y convenios internacionales suscritos por España.

d) Impedir o dificultar el ejercicio de las facultades de inspección de la Administración.

3. Serán infracciones graves:

a) La utilización de equipos y aparatos que no cumplan las especificaciones técnicas y condiciones de homologación que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

b) La alteración o manipulación reiterada de las características técnicas de los equipos o aparatos así como de sus signos de identificación.

c) La utilización reiterada de bandas, canales, potencias o sistemas radiantes para cuyo uso no se esté facultado.

d) La producción de interferencias perjudiciales que impliquen perturbaciones de importancia, en la utilización de frecuencias, salvo que debe considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

e) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

f) El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de la autorización, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

g) La comisión de una falta leve, cuando hubiere sido sancionada, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves, graves o muy graves.

4. Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las condiciones de la autorización y no comprendidas en los apartados anteriores, con resultados dañosos que sean fácilmente subsanables y no tengan consecuencias graves en la prestación del servicio televisivo, ni impliquen perturbaciones importantes en la utilización del espectro de frecuencia.

5. Hay reiteración cuando la sociedad autorizada desatiende por dos veces los apercibimientos que le dirija la Administración, en el plazo de un año o, si aquéllos no son atendidos en cuatro ocasiones, durante el tiempo que dure la autorización.

Artículo decimonoveno. De las sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de 500.000 hasta dos millones de pesetas.

b) Las graves, con multa de 2.000.000 a 15.000.000 de pesetas, o suspensión temporal de la autorización por quince días.

c) Las muy graves, con suspensión temporal de un

mes de la autorización o con extinción de la autorización. Esta última sanción sólo podrá imponerse, en los supuestos del apartado 2, a) y g) del artículo anterior, cuando el titular de la autorización hubiera sido previamente objeto, en el período de un año, de una sanción de suspensión temporal de quince días.

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones la sanción de las infracciones leves y graves y al Consejo de Ministros la de las infracciones graves.

4. La sanción de las infracciones cometidas por los fedatarios públicos corresponderá a la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria sobre los mismos mediante el procedimiento establecido por ello.

Artículo vigésimo. Emisiones no autorizadas

Las emisiones televisivas realizadas sin la obtención de la previa autorización administrativa, o las realizadas cuando dicha autorización se encuentre suspendida o se hubiere extinguido, darán lugar a que por la autoridad gubernativa se proceda al cierre inmediato de la emisora y a la incautación de equipos y aparatos utilizados en la emisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

El envío a las Cortes del Plan Técnico Nacional de Televisión, lo efectuará el Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Queda autorizado el Gobierno para actualizar las cuantías determinadas en la presente Ley en materia de capital social y multas en función de las variaciones que experimente el índice del coste de la vida.

Madrid, 8 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez.**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Televisión privada.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la exposición de motivos

De modificación.
Deberá quedar redactada de la siguiente forma:

«El artículo 20 de nuestra Constitución reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Esa libertad no tiene más límite que el respeto a los derechos reconocidos en el propio texto constitucional, en las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, de la protección a la juventud y de la infancia.

La televisión como instrumento de comunicación es fundamentalmente un medio independiente, al igual que la radio y la prensa. Los servicios que estos medios prestan son, sin duda, de interés público, pero no son, en modo alguno, un servicio público. De ahí que el principio teórico del que debe partirse para su regulación es el del reconocimiento de la libertad, para constituir empresas de televisión sin más límites que los establecidos en el citado artículo 20 y los que se derivan de las condiciones técnicas y de los Acuerdos Internacionales suscritos por España.

En consecuencia, una regulación de la Televisión privada debe atender a los extremos expuestos, por una parte, y por otra a establecer las garantías mínimas de orden técnico, económico y de programación que aseguren su cumplimiento y las condiciones que aseguren la efectividad en el otorgamiento de las autorizaciones.»

JUSTIFICACION

En concordancia con los principios de libertad informativa que defendemos en todo el proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación:

«La televisión, como manifestación de la libertad de expresión reconocida en el artículo 20 de la Constitución, es una actividad de interés público.

Su establecimiento y explotación pueden llevarse a cabo por el Estado, en los términos que establezca el Estatuto de la Radio y Televisión públicas, y por los particulares conforme al sistema de autorizaciones regulado en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Por mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación:

«La gestión de televisión privada se realizará por sociedades mercantiles en régimen de autorización administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda al artículo 1 y, por ello, entender que el ejercicio del derecho a emitir por televisión se deriva de una autorización administrativa y no de una concesión.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación:

«La actividad de las sociedades mercantiles de televisión privada se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre las informaciones y opiniones, la identificación de quienes ostenten estas últimas y su libre opinión, con los límites del apartado 4.º del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto a la pluralidad política, religiosa, social, cultural y lingüística.
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y la infancia.
- f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Por exigencias del interés público que conlleva el ejercicio de esta manifestación de la libertad de expresión.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación:

«Se otorgarán tantas autorizaciones administrativas como permitan las condiciones técnicas y los Acuerdos Internacionales suscritos por España.»

JUSTIFICACION

Sólo las condiciones técnicas y los Convenios Internacionales podrán limitar el número de autorizaciones de televisión a otorgar por el Gobierno.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación:

«1. El Plan Técnico Nacional de Televisión privada será remitido por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, al Congreso y al Senado para su debate y aprobación.

2. El Plan Técnico Nacional de la Televisión privada comprenderá la regulación de las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, entre ellas, las siguientes:

- «a) Sistemas de transportes y difusión de señales previstos para la prestación del servicio por parte de las sociedades autorizadas.
- b) Bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así como emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores y reemisores.
- c) La delimitación de las zonas territoriales a que se refiere el artículo anterior.»

JUSTIFICACION

Entendemos que es necesario que el Parlamento conozca el Plan Técnico Nacional de Televisión privada, ya que en base a él puede argumentarse la restrucción al derecho de la libre comunicación.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas a los artículos anteriores.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De modificación:

«El otorgamiento de las autorizaciones de televisión privada corresponderá al Gobierno, mediante el oportuno concurso público.»

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas anteriores y para velar por el principio de publicidad, pluralidad y concurrencia en el otorgamiento de las autorizaciones.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación:

«1. La adjudicación por el Gobierno de las autorizaciones atenderá a los siguientes criterios:

- A) Viabilidad técnica y económica del proyecto.
- B) Capacidad de los promotores solicitantes para atender las necesidades de programación con una cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales previsto en el Plan Técnico Nacional.

C) Previsión de las sociedades solicitantes para satisfacer los principios que deben inspirar su programación:

- a) Objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre las informaciones y opiniones, la identificación de quienes ostenten éstas últimas, y su libre opinión, con los límites del artículo 4.º de la Constitución.
- c) El respeto a la pluralidad política, religiosa, social cultural y lingüística.
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades les reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y la infancia.
- f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

2. El Gobierno apreciará en su conjunto las ofertas presentadas y su idoneidad para satisfacer los criterios enunciados en el párrafo anterior. El Gobierno otorgará las autorizaciones valorando prioritariamente las garantías ofrecidas por los concurrentes a fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, así como la necesidad de diversificación de los agentes informativos y el objetivo de evitar tanto los abusos de posición dominante como las prácticas restrictivas de la libre competencia.

3. Contra los acuerdos de adjudicación, y sin perjuicio de la vía jurisdiccional contencioso-administrativa ordinaria, cabrá recurso de amparo de la Ley de la Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales y, en su caso, recurso de amparo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica introducida para mejorar y garantizar la objetividad en el otorgamiento de las autorizaciones.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Podrán ser autorizadas las personas jurídicas españolas que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen

comprendidas en alguna de las circunstancias recogidas en los apartados 3, 4 y 7 de la Ley de Contratos del Estado.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no encontrar suficientes motivos para establecer una periodicidad en el régimen de autorizaciones.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación:

«La autorización se otorgará por un plazo de veinte años, y podrá ser renovada por el Gobierno sucesivamente por periodos de diez años.»

JUSTIFICACION

En función de las fuertes inversiones necesarias para

desarrollar un proyecto de esta naturaleza y de sus exigencias de amortización.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12.1

De modificación.

Donde dice «sociedades concesionarias», deberá decir «sociedades autorizadas».

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12.4

De modificación:

«4. La emisión de películas cinematográficas se ajustará a lo establecido por la cuota de pantallas de cine...» (resto igual).

JUSTIFICACION

No parece conveniente establecer mayores restricciones a las que ya existen en el cine.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12.5

De supresión.

JUSTIFICACION

Por concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12.6

De modificación:

«6. Los titulares de las autorizaciones deberán archivar todos los programas emitidos de producción propia...» (resto igual).

JUSTIFICACION

No se ve la necesidad de archivar más que los programas de producción propia.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACION

No parece oportuno regular por Ley una restinción sobre los ingresos de una actividad comercial privada.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación:

«Las sociedades autorizadas estarán obligadas a difundir, gratuitamente y con indicación de su origen, los comunicados y declaraciones que en cualquier momento acuerde el Consejo de Ministros en razón de su excepcional interés público.»

JUSTIFICACION

El propio carácter privado de las sociedades autorizadas para emitir exige excepcionalidad para difundir obligatoriamente mensajes del Gobierno de la Nación.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De supresión.

JUSTIFICACION

No parece lógico exigir a la Televisión privada lo que no se exige a otros medios de comunicación.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación:

«1. Las autorizaciones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguen:

- a) Por incumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.
- b) Por declaración de quiebra o acuerdo de disolución de la sociedad autorizada.
- c) Según lo establecido con carácter general en la Ley de sociedades anónimas.
- d) Por no haber iniciado las emisiones dentro del plazo fijado en la concesión por causa imputable de forma exclusiva a la sociedad autorizada.
- e) Por suspensión de las emisiones durante más de treinta días en el período de un año, y siempre que la causa sea imputable de forma exclusiva a la sociedad autorizada.

2. El incumplimiento sobrevenido de los límites establecidos en el artículo 19 dará lugar a la extinción de la autorización, a menos que en el plazo de un mes siguiente al requerimiento que la Administración dirija a la sociedad, ésta subsane dicho incumplimiento.

3. La extinción de la autorización se declarará por acuerdo del Consejo de Ministros, previo el dictamen favorable del Consejo de Estado, y dará lugar, en su caso, a la convocatoria de un nuevo concurso público.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. La sociedad autorizada habrá de revestir la forma de sociedad anónima y tendrá como único y exclusivo objeto social la gestión de televisión privada, con arreglo a los términos de la autorización. Las acciones de esta sociedad serán nominativas.»

JUSTIFICACION

En concordancia con lo mantenido en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. En el momento de solicitar la autorización, los promotores que aspiren a la autorización deberán presentar un proyecto de estatutos de la sociedad y una relación completa de los accionistas, así como un aval bancario que garantice la inmediata constitución de la sociedad y la puesta en marcha de la misma una vez concedida la autorización.»

JUSTIFICACION

No se considera necesario un desembolso total de un capital social de mil millones de pesetas, o incluso del 50 por ciento, ya que encarecería enormemente la simple presentación al concurso.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De supresión.

JUSTIFICACION

No consideramos necesario restringir la participación en el capital de la sociedad autorizada por esta Ley en los términos contenidos en el punto dos del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De supresión.

JUSTIFICACION

No parece conveniente limitar en los extremos previstos en este punto la participación en el capital social de las empresas privadas autorizadas para emitir.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20

De supresión.

JUSTIFICACION

Se considera innecesario la creación del registro previsto en la Ley.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21.2

De modificación.
 Se propone el siguiente texto:

«2. Los actos y negocios jurídicos mencionados en el apartado anterior se formalizarán mediante documento autorizado por fedatario público que acreditará mediante documento societario la no transgresión de las limitaciones establecidas en la participación social establecida en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21.3

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas anteriores que garanticen el carácter privado de la gestión de las empresas autorizadas.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 24

De supresión.

JUSTIFICACION

Se considera innecesario la creación de un organismo autónomo para el control de la televisión privada.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26

De supresión.

JUSTIFICACION

Por concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

JUSTIFICACION

Por concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28

De supresión.

JUSTIFICACION

Por concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Donde dice: «A las sociedades que obtengan una concesión en el primer concurso público...», debe decir: «A las sociedades autorizadas en el primer concurso público convocado...».

JUSTIFICACION

En concordancia con el planteamiento general.

Modesto Fraile Poujade, como Portavoz de la Agrupación de Diputados del PDP, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley sobre Televisión privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Modesto Fraile Poujade**.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la exposición de motivos

De sustitución.

Texto que se propone:

«El artículo 20 de la Constitución Española proclama el reconocimiento y protección de los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La plenitud de la vigencia de esos principios constitucionales exige hoy, a juicio de la mayor parte de la doctrina, su aplicación rigurosa al medio de comunicación de mayor incidencia social de cuantos existen en la actualidad, la televisión.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia de 31 de marzo de 1982, dejó establecido el criterio de que del precepto constitucional antes citado no se deriva con carácter necesario la apertura a la concurrencia externa en la gestión de emisoras de televisión, la misma Sentencia señala claramente que dicha apertura no está tampoco constitucionalmente impedida. Pero incluso puede sostenerse que la fundamentación misma de esa jurisprudencia constitucional ha quedado alterada por la evolución tecnológica más reciente, puesto que la invocación que en ella se hace de la "escasez natural o tecnológica" debiera hoy revisarse en función de la aparición de nuevos soportes de transmisión de señal televisiva que modulan de forma determinante el sentido que cabe atribuir ya hoy al término "escasez".

En otras palabras, la razón tecnológica que en su día, tanto en España como en otros países europeos, pudo amparar la definición de la televisión como un servicio público esencial gestionado directamente por el Estado en régimen de monopolio, no soporta hoy el contraste de la realidad, una vez que la evolución tecnológica abre horizontes hasta hace poco insospechados que habilitan la posibilidad de promover o cuando menos, no entorpecer el pluralismo externo en la gestión de este importante medio.

La Ley 4/1980 de Estatuto de la Radio y la Televisión consagra en su artículo 1.º, apartado 2, la definición de la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales, cuya titularidad corresponde al Estado. Y así como instituye para la televisión el régimen de gestión di-

recta en monopolio a través del Ente Público RTVE y la sociedad comercial pública TVE, S. A., permite en la radio un muy amplio pluralismo mediante la técnica de la concesión administrativa.

Esa situación, como acredita el examen de la realidad jurídica y social de los países de nuestro entorno, es hoy difícilmente sostenible. Ni el despliegue consecuente de los principios informadores de nuestra Constitución, ni la realidad tecnológica, ni consideraciones económicas, autorizan a mantener por más tiempo el criterio de monopolio en televisión sin grave quiebra de la coherencia jurídico-política, sin grave riesgo de las posibilidades de que nuestro país se incorpore al movimiento de progreso y vanguardia en el sector de las telecomunicaciones, sin que quede gravemente comprometida, por último, una muy cierta ocasión de creación de empleo en un sector económico de los que se consideran con mejor futuro.

El proyecto de ley que se presenta está inspirado por una filosofía prudente que toma nota de las consecuencias jurídicas que se extraen de los nuevos ámbitos que la tecnología abre a esta cuestión, pero que al tiempo salvaguarda de forma clara y decidida el papel del Estado como garante del interés general, como árbitro de que el ejercicio de las libertades en la concurrencia no colisione con dicho interés ni se produzcan entorpecimientos mutuos entre los concurrentes, e incluso como agente activo en el proceso de comunicación de que se trata, reservándose un papel al sector público a través de la organización especializada existente ya a tal fin, cuyo Estatuto, en cuanto no esté en contradicción con la apertura de la televisión al pluralismo, se respeta íntegramente.

En sustancia, el proyecto de ley abre dos vías a la concurrencia y fija los procedimientos, cauces, garantías y limitaciones para el ejercicio por parte del sector privado en la libertad de expresión y comunicación en televisión. A partir de la limitación de la noción de servicio público que se restringe a la titularidad de la red técnica de difusión, las dos vías se sustancian en una concesional, para quienes deseen utilizar en régimen de gestión indirecta esa red definida como servicio público de titularidad estatal, y otra de mera autorización para quienes vehículen sus emisiones a través de soportes ajenos a dicha red y no susceptibles a interferir con ella. El régimen jurídico a que quedan sometidas unas y otras sociedades no es sustancialmente diverso en cuanto que dada la necesidad de preservación de principios de interés general y compromisos sobre el tráfico de señales suscritos por el Estado español, aún las sociedades sujetas a autorización han de respetar una serie de cautelas y limitaciones definidas con prudente criterio y tendentes a que la concurrencia se produzca de la forma más ordenada posible.

La norma prevé los criterios que han de servir para las adjudicaciones, los mecanismos de control del ejercicio de las libertades y las instancias arbitrales que han de regular la concurrencia. Dentro de estos principios informadores, el criterio de la norma es el de no coartar artificialmente ninguna de las posibilidades de enriquecimiento del pluralismo que existen o previsiblemente puedan llegar a existir en función de un desarrollo tecnológico

que día a día va ampliando el abanico de posibilidades en este sector de las telecomunicaciones.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el conjunto de las enmiendas que se proponen.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 1

De sustitución.

Texto que se propone:

«La finalidad de la presente Ley es regular el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión, así como la de comunicar y recibir libremente información veraz cuando éstas se ejerciten a través de la televisión, sin perjuicio de lo que para el Ente Público RTVE dispone su propio Estatuto.

A efectos de la presente Ley se entiende por Televisión la producción y transmisión de imágenes y sonido de forma simultánea, a través del espacio libre o mediante cable, satélite o cualquier otro procedimiento, con destino mediato o inmediato al público en general o a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios.»

JUSTIFICACION

Funda la lógica del proyecto en el artículo 20 de la Constitución y no en la noción de servicio público esencial que resulta objetable como marco definitorio para el proyecto.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 2

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. Los sistemas de transporte y difusión de señales de televisión a través de la red técnica de difusión actualmente existente, constituyen un servicio público cuya titularidad corresponde al Estado.

2. La gestión indirecta del servicio público de televisión que se difunda a través de dicha red, se realizará por las sociedades comerciales que obtengan las correspondientes concesiones administrativas.

3. El Estado velará, a través del ejercicio de sus facultades de autorización, inspección y control en la forma que legal y reglamentariamente se determine, para que el ejercicio de la libertad de expresión a través de la televisión, cuando las señales se transporten y difundan mediante satélites, cable, o cualquier otra tecnología distinta de la red técnica de difusión, no vulnere normas internacionales suscritas por España ni transgreda la Constitución o las leyes.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la nueva situación tecnológica de la Televisión que replantea la noción de servicio público con carácter general.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 3

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. El número de concesiones de emisión con cobertura nacional será el que se determine por el Plan Técnico Nacional de la Televisión privada, que será aprobado por el Gobierno en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Las sociedades que resulten concesionarias podrán, asimismo, emitir programas de cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales que delimite el citado Plan Técnico.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.

Texto que se propone:

«1. El número de concesiones de emisión con cobertura nacional será el que se determine por el Plan Técnico Nacional de la Televisión privada, que será aprobado por el Gobierno en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Las sociedades que resulten concesionarias podrán, asimismo, emitir programas de cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales que determine el citado Plan Técnico.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 5

De sustitución.
Texto que se propone:

«El Plan Técnico Nacional de la Televisión privada contemplará, asimismo, las condiciones en las que se autorizará la emisión con cobertura nacional a través de soportes distintos de la actual Red Técnica de Difusión, tales como cable, satélites de alta o baja potencia, que no sean susceptibles de interferir con aquélla. En todo caso, son aplicables a la actividad de emisión de las sociedades así autorizadas las normas y limitaciones contenidas en los artículos séptimo a decimoséptimo y decimonoveno a vigésimo primero de la presente Ley.

El Plan Técnico Nacional de la Televisión privada regulará igualmente:

1. Los sistemas de transporte y difusión susceptibles de uso por las autoridades concesionarias y las autorizadas.
2. Bandas, canales, frecuencias y potencias utilizables para la emisión de los programas.
3. Cualquier otra materia de carácter técnico que el Gobierno considere necesario regular, sin perjuicio de las competencias de las Cortes Generales y de las que por Ley o Estatuto estén atribuidas a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 6

De adición.

Añadir en el punto 1, después de «de la Televisión privada» lo siguiente:

«Excepto por lo que se refiere a bandas y frecuencias, que una vez concedidas sólo serán modificables de común acuerdo con la sociedad concesionaria o autorizada.»

JUSTIFICACION

Es una facultad exorbitante la que se concede al Gobierno para reformar en todos sus aspectos el Plan Técnico teniendo en cuenta las consecuencias que podría acarrear para una empresa el cambio de frecuencia.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 7

De sustitución.
Texto que se propone:

- «1. El otorgamiento de las concesiones corresponderá al Gobierno tras el oportuno concurso público que se convocará mediante acuerdo del Consejo de Ministros.
2. El acuerdo de convocatoria se adoptará en el plazo de tres meses contados desde la publicación del Plan Técnico Nacional de la Televisión privada, a cuyas prescripciones habrán de acomodarse los concursantes.
3. La convocatoria del concurso indicará, en el marco de las prescripciones de esta Ley, los requisitos que habrán de reunir los solicitantes, los criterios de selección y las condiciones de la selección.
4. En el plazo señalado en el apartado 2 de este artículo, el Gobierno establecerá mediante Decreto el procedimiento administrativo de autorización de las emisiones que se difundan a través de los soportes mencionados en el artículo cuarto de esta Ley. Las autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en la forma en que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. La adjudicación por el Gobierno de las concesiones y el otorgamiento de las autorizaciones a los siguientes criterios:

a) Viabilidad técnica y económica del proyecto, con especial atención al capital desembolsado y a las previsiones financieras de cada proyecto.

b) Capacidad de atender necesidades de programación de cobertura territorial limitada de acuerdo con el Plan Técnico Nacional.

c) Experiencia de gestión en el campo de los medios de comunicación de las sociedades que participen directa o indirectamente en cada proyecto. En las concesiones o autorizaciones que se otorguen después de la entrada en vigor de la Ley y su desarrollo reglamentario será criterio de especial valoración el haber gestionado correctamente con anterioridad una concesión o autorización.

d) El equilibrio en la representación de las plurales concepciones ideológicas, culturales y sociales presentes en la sociedad española.

2. No podrán ser concesionarias ni autorizadas las sociedades siguientes:

a) Las comprendidas en algunas de las circunstancias previstas en el artículo noveno de la Ley de Contratos del Estado.

b) Las que no se hallen al corriente del pago de sus obligaciones tributarias o de la Seguridad Social.

c) Las que habiendo obtenido anteriormente una concesión o autorización no hubieran asegurado la continuidad del servicio o se les hubiera asegurado la continuidad del servicio o se les hubiera revocado la concesión o autorización en virtud de infracción calificada como muy grave por la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 10

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. Las concesiones otorgadas al amparo de la presente ley caducan por transcurso del plazo de concesión.

2. Las concesiones y autorizaciones otorgadas al amparo de la presente Ley se revocan:

a) Por pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad titular de la concesión o autorización con pérdida o incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 7.º de la presente Ley.

b) Por no haber iniciado las emisiones dentro del plazo que se establezca en el Plan Técnico Nacional.

c) Por suspensión de las emisiones durante más de treinta días en el período de un año que no sea atribuible a caso fortuito o a fuerza mayor.

d) Por la causa prevista en el artículo 20 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 11

De sustitución.
 Texto que se propone:

«Las concesiones obligan a la explotación directa del servicio público objeto de las mismas y sólo serán transferibles con autorización de la Administración.

Las autorizaciones obligan a la gestión directa de las emisiones autorizadas, sólo serán transferibles con autorización de la Administración y se otorgarán por tiempo indefinido, siempre que se ajusten a los parámetros técnicos descritos en el Plan Técnico Nacional y no incurran en los supuestos de revocación contemplados en esta Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 12

De sustitución.
 Texto que se propone:

«Los requisitos mínimos de programación y emisión para las sociedades concesionarias y autorizadas son los siguientes:

a) Un mínimo de cuatro horas diarias de emisión en el primer año ampliable a seis diarias o cuarenta y dos semanales, respetando siempre el mínimo de cuatro horas diarias dentro de los cinco primeros años a contar desde la puesta en marcha de las emisiones. A estos efectos no

se computarán como tiempo de emisión las consistentes en imágenes fijas.

b) Un veinticinco por ciento de la programación emitida conforme a los criterios del apartado anterior deberá ser de producción propia del respectivo titular de la concesión o autorización. Los titulares dispondrán de un plazo de cuatro años a contar desde la fecha de inicio de las emisiones para alcanzar este porcentaje, que se computará anualmente, partiendo de un diez por ciento obligatorio en el primer año.

c) La publicidad emitida por los titulares de las concesiones o autorizaciones no podrá ser superior al quince por ciento del total de horas de la programación semanal. El tiempo de emisión destinado a publicidad no podrá superar los doce minutos dentro de cada hora de programación ni suponer más de cuatro interrupciones dentro del mismo período de tiempo. La publicidad aparecerá claramente identificada como tal, y separada mediante el adecuado soporte expresivo del resto de las emisiones. La publicidad de alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia nociva para la salud se ajustará a las normas que disponga el Ministerio de Sanidad y Consumo con carácter general, sin que pueda ser de régimen más limitativo que el que se aplica a los medios públicos de comunicación.

d) La programación cinematográfica de las sociedades concesionarias o autorizadas respetará las normas de protección de la cinematografía nacional vigentes en cada momento en cuanto a plazos de exhibición y porcentaje de producción española o de países de las Comunidades Europeas.

e) Los titulares de las concesiones o autorizaciones deberán archivar todos los programas transmitidos por las emisoras de televisión y registrar los datos relativos a tales programas a efectos de facilitar su inspección por las autoridades competentes y su consulta por los particulares, conforme a la regulación general en esta materia.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 13.

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 14

De sustitución.
Texto que se propone:

«El Gobierno podrá hacer que se difundan a través de emisoras privadas de televisión los comunicados o declaraciones que en razón de urgencia e interés públicos estime necesarios con indicación de su origen y la obligatoriedad de su transmisión. Estos comunicados no pueden consistir en opiniones o ideas, sino que han de limitarse a la difusión de datos objetivos.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 15

De sustitución.
Texto que se propone:

«1. Durante los períodos electorales, las sociedades concesionarias y autorizadas podrán admitir publicidad electoral sin que pueda producirse discriminación algu-

na entre las candidaturas concurrentes en cuanto a inclusión, tarifas y ubicación de los espacios de publicidad electoral. Las tarifas para la publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial.

2. Serán de aplicación a las emisoras las normas relativas a la utilización de los medios de comunicación de titularidad pública durante las campañas electorales que se establecen en la Sección 6.ª del Capítulo 6.ª del Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 11 de junio, de Régimen Electoral General, excepto lo dispuesto en el artículo 60.1. Los gastos en que incurran las emisoras en aplicación de esta norma serán abonados por el Ministerio del Interior con cargo a los fondos que se doten en cada caso para la Administración Electoral.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 17

De sustitución.
Texto que se propone:

«1. Las sociedades concesionarias o autorizadas deberán revestir necesariamente la forma de sociedades anónimas por acciones. Estas últimas serán nominativas. La totalidad de las acciones de titularidad de extranjeros no podrá en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria o autorizada, salvo, en su caso, lo previsto en el tratado de adhesión a las Comunidades Europeas.

2. Las personas jurídicas sólo podrán ser partícipes de forma inmediata o mediata de las sociedades concesionarias o autorizadas en las que concurren todos los requisitos establecidos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 18
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 19
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 20
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 21
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 22
De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 24

De sustitución.
Texto que se propone:

«1. Se constituye el Instituto Nacional para la Televisión Privada como órgano superior de disciplina, control y arbitraje en esta materia. El Instituto Nacional para la Televisión privada, como organismo autónomo de los previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 4 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, queda adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La adscripción administrativa podrá modificarse por Real Decreto.

2. El Instituto Nacional para la Televisión privada tiene personalidad jurídica, capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se regirá por la presente Ley así como por la legislación vigente de régimen jurídico de las Entidades Estatales autónomas que le sea de aplicación.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 25

De sustitución.
Texto que se propone:

«Corresponden al Instituto Nacional para la Televisión privada las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del proyecto de Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, así como el seguimiento y evaluación del mismo y la propuesta de modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir.

b) Proponer la caducidad o revocación de las concesiones y autorizaciones que se regulan mediante la presente Ley.

c) La contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas correspondientes a la red técnica de difusión en la medida que, de conformidad con el Plan Técnico Nacional de la Televisión privada dichos sistemas hayan de utilizarse para el funcionamiento de las entidades concesionarias.

d) El control e inspección de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas utilizadas por las sociedades autorizadas en orden a garantizar el cumplimiento de las normas y convenios internacionales suscritos por España.

e) La disciplina general del funcionamiento de las sociedades concesionarias y autorizadas en cuanto se refiere al cumplimiento de esta Ley y su desarrollo reglamentario así como la normativa específica que regule las concesiones y autorizaciones.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 26

De sustitución.

Texto que se propone:

«Los gastos que se deriven del funcionamiento del Instituto Nacional de la Televisión privada serán abonados por las entidades concesionarias o autorizadas según tarifas cuya autorización o modificación corresponderán al Gobierno en los términos previstos en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 27

De sustitución.
Texto que se propone:

«1. El Instituto Nacional para la Televisión privada contará con los siguientes órganos de gobierno:

- a) Un Presidente, elegido por los miembros de su Consejo Rector y de entre ellos por mayoría absoluta, para un período de cinco años.
- b) Un Consejo Rector compuesto por doce vocales designados seis por el Gobierno a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y otros seis por el Congreso de los Diputados mediante mayoría de tres quintos a propuesta de los Grupos Políticos con representación parlamentaria, de entre profesionales de reconocida experiencia en el campo de la televisión, medios de comunicación y telecomunicaciones, por un período de cinco años.
- c) Un Director General, que será nombrado por el Gobierno a propuesta del Consejo Rector.

2. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán por el órgano que hubiera designado o elegido a quien la produce según el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

3. La condición de miembro del Consejo Rector o Director del Instituto Nacional para la Televisión Privada será incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con RTVE y sus sociedades, las sociedades conce-

sionarias o las autorizadas para la emisión de televisión privada, o con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de producción de programas filmados, o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro de material o programas a RTVE, sus sociedades concesionarias o autorizadas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 28

De sustitución.
Texto que se propone:

«Los bienes y medios económicos del Instituto Nacional para la Televisión privada serán los siguientes:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio así como los productos y rentas procedentes del mismo.
- b) Las transferencias y subvenciones que anualmente puedan consignarse a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir, así como los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de contratación y gestión.
- d) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido legalmente.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 29

De sustitución.
 Texto que se propone:

«1. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las condiciones de la concesión o autorización, así como de las obligaciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. A tal efecto se consideran:

a) Infracciones muy graves:

— La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites y exigencias de la emisión de publicidad.

— La violación reiterada de la normativa vigente sobre campañas electorales y ejercicio del derecho de rectificación.

— La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

— La reiteración en la producción deliberada de interferencias perjudiciales definidas por acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

— La negativa a ser inspeccionado o la resistencia a la inspección administrativa que impida, retrase o dificulte el ejercicio de funciones de esta índole.

— La comisión en el plazo de un año de dos o más infracciones graves, sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

b) Infracciones graves:

— El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de la concesión o autorización salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

— La utilización de equipos y aparatos que no cumplan las especificaciones técnicas y condiciones de homologación que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

— La alteración o manipulación reiterada de las características técnicas de los equipos o aparatos, así como sus signos de identificación.

— La utilización reiterada de bandas, canales, frecuencias o potencias para cuyo uso no se esté facultado.

— La producción de interferencias perjudiciales que impliquen perturbaciones de importancia en la utilización de frecuencias, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

— La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

— La comisión en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves, sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

c) Infracciones leves:

— Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores, con resultados dañosos que sean fácilmente subsanables y no tengan consecuencias graves en la prestación del servicio televisivo ni impliquen perturbaciones importantes en la utilización del espectro de frecuencias.

3. Se entiende, a los efectos de este artículo, que hay reiteración cuando el titular de la concesión o autorización desatienda por tres veces los apercibimientos que le sean dirigidos por el Instituto Nacional para la Televisión Privada en el plazo de un año, o dichos apercibimientos no sean atendidos en cinco ocasiones durante el tiempo que disfrute de la concesión o autorización.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 30

De sustitución.
 Texto que se propone:

«1. Las infracciones se sancionarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Infracciones leves:

— Multa de 100.000 a un millón de pesetas.

b) Infracciones graves:

— Multa de 1.000.000 a 5.000.000 de pesetas o suspensión temporal de diez días de la concesión o autorización.

c) Infracciones muy graves:

— Suspensión temporal de hasta un mes de la concesión o autorización.

— Revocación de la concesión o autorización.

Esta última sanción sólo podrá imponerse cuando el titular de la concesión o autorización hubiera sido previamente objeto, en el período de un año, de una sanción temporal de un mes o de dos sanciones de suspensión temporal de quince días.

2. La cuantía de las sanciones económicas previstas se actualizará automáticamente cada año en función de las variaciones que experimente el índice de precios al consumo. El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá las cuantías actualizadas cada año.

3. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán mediante acta que levantará el Instituto Nacional para la Televisión privada y en la que se dará trámite de audiencia al titular de la concesión o autorización afectada, elevándose la correspondiente propuesta de resolución al Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones.

4. Corresponderá al Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones la potestad sancionadora de las infracciones leves y graves y al Gobierno, las infracciones muy graves.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 31

De sustitución.
Texto que se propone:

«Las emisiones televisivas realizadas sin la obtención de la previa concesión o autorización administrativa, o las realizadas cuando dicha concesión o autorización se encuentre suspendida, haya sido revocada o se hubiese extinguido, darán lugar a que por la autoridad gubernativa se proceda al cierre inmediato de la emisora y a la incautación de equipos y aparatos aprehendidos al infractor.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 32

De sustitución.
Texto que se propone:

«Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas facultades de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas en materia de televisión podrán legislar sobre las condiciones en que dichas Comunidades pueden autorizar emisiones de televisión a través de los soportes a que se refiere el artículo quinto de la presente Ley, cuyo ámbito de emisión no exceda el de la respectiva Comunidad Autónoma. Se consideran normas básicas a este respecto los artículos 2, 5, 17, 8, 12, 14, 15 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.
Texto que se propone:

«Los artículos 1, 2, 14 y 15 tendrán el rango de Ley Orgánica.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De sustitución.
Texto que se propone:

«Las personas de la plantilla de RTVE o sus sociedades que se incorporen al Consejo Rector o accedan a otros órganos de Gobierno del Instituto Nacional de la Televisión Privada, quedarán en situación de excedencia especial, con reserva de la plaza que ocuparan y computándoseles el tiempo de permanencia en el Consejo Rector como de servicio activo.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta ante la Mesa de la Comisión Constitucional 26 enmiendas al articulado del proyecto de Ley sobre Televisión Privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Miquel Roca i Junyent**.

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión Pri-

vada, a los efectos de modificar la redacción del artículo 2.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.º

La gestión indirecta del servicio público de la televisión se realizará por sociedades anónimas, en régimen de concesión administrativa, conforme a lo previsto por la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Sustituir la expresión mercantiles por anónimas, por coherencia con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del propio proyecto.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión Privada, a los efectos de modificar la redacción del artículo 4.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

1. El objeto de la concesión administrativa será la emisión de programas con una cobertura nacional o limitada al territorio de una Comunidad Autónoma.

2. La concesión con cobertura nacional podrá, asimismo, prever la emisión de programas para las zonas territoriales que se delimiten en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, cuando dichas zonas no coincidan con el territorio de una Comunidad Autónoma.

3. El número de concesiones se determinarán en función de las posibilidades que, para cada momento, determine el Plan Técnico Nacional.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad y respeto al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, elegida la vía concesional como técnica de acceso de los particulares al ejercicio de los derechos del artículo 20 de la Constitución, se impone la regla de igualdad en el ejercicio o disfrute de los mismos derechos sin privilegios.

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión Privada, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 5.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada será aprobado, mediante Ley, por las Cortes Generales.»

JUSTIFICACION

La trascendencia del Plan requiere su tratamiento como Ley.

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión Privada, a los efectos de modificar la redacción del punto c) del apartado 2 del artículo 5.º del referido texto, para el caso que no prosperase la enmienda anterior.

Redacción que se propone:

«2.c) La delimitación de las zonas territoriales a que se refiere el artículo anterior, que se adaptará, en lo que sea posible, a la organización territorial del Estado entre las distintas Comunidades Autónomas que lo integran.»

JUSTIFICACION

Para evitar un fraude a las previsiones constitucionales en esta materia.

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión Pri-

vada, a los efectos de añadir un nuevo apartado 3 al artículo 6.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. En ningún supuesto el otorgamiento de una nueva concesión administrativa para la emisión de programas con una cobertura nacional podrá alegarse como alteración del equilibrio económico financiero de las concesiones ya otorgadas, ni dará motivo a la indemnización de clase alguna.»

JUSTIFICACION

El interés general reclama que la igualdad de acceso no está impedida por cláusulas que graven en exceso el Presupuesto del Estado.

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión Privada, a los efectos de modificar la redacción del artículo 7.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.º

1. El otorgamiento de las concesiones para la emisión de programas con una cobertura nacional corresponderá al Gobierno mediante el oportuno concurso público.

2. El otorgamiento de las concesiones para la emisión de programas con una cobertura circunscrita al territorio de una Comunidad Autónoma, corresponderá al Consejo de Gobierno de ésta, mediante el oportuno concurso público.

3. Estos concursos públicos se convocarán con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley autonómica que la desarrolle para los casos del apartado anterior y en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 7.º

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 7.º del referido texto, para el caso que no prosperase la enmienda anterior.

Redacción que se propone:

«1. El otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de la televisión corresponderá a una Comisión Mixta Paritaria Gobierno-Cortes Generales, mediante el oportuno concurso público.»

JUSTIFICACION

Mayor garantía para los intereses que deben protegerse.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de modificar la redacción del artículo 8.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º

1. La adjudicación de las concesiones atenderá a los siguientes criterios:

- a) (Igual).
- b) (Igual).
- c) (Igual).
- d) (Suprimido).
- e) (Pasa a ser el d).

2. Las concesiones se adjudicarán en favor de las ofertas más ventajosas para el interés público, valorando... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de modificar la redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Los porcentajes de producción nacional y de producción propia del titular de la concesión se acomodarán a los que alcancen como media para el año anterior las televisiones en gestión directa del Estado. En ningún caso será exigible en porcentaje superior al 40 por ciento de producción nacional y en 10 por ciento de producción propia.

4. (Suprimido).»

JUSTIFICACION

No tiene sentido exigir a la gestión indirecta mayores requisitos de los que se imponen, en este campo, a la gestión directa.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de suprimir el artículo 13 del referido texto.

JUSTIFICACION

Por ser contrario a la libertad comercial.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión pri-

vada, a los efectos de modificar la redacción del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

Las sociedades concesionarias estarán... que en cualquier momento el Gobierno o los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas para su ámbito territorial estimen necesarios en razón de su interés público.»

JUSTIFICACION

Por razones obvias.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. La extinción de la concesión se declarará por acuerdo del órgano otorgante de la misma y dará lugar, en su caso, a la convocatoria de nuevo concurso público.»

JUSTIFICACION

Para acomodarse al pluralismo institucional.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Las sociedades deberán tener un capital mínimo

de mil millones de pesetas, para las concesiones de emisión de programas con cobertura nacional y de quinientos millones para los de cobertura territorial limitada; totalmente suscritos y desembolsados, al menos, en un 50 por ciento, en cualquier caso.»

JUSTIFICACION

Es obligatorio hacer esta distinción.

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de suprimir el artículo 19 del referido texto.

JUSTIFICACION

Por contener disposiciones contrarias a los derechos constitucionales.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 19 del referido texto, para el caso que no prosperase la enmienda anterior.

Redacción que se propone:

«2. Ninguna persona...:

— De una publicación periódica diaria de información general o de un semanario de difusión, nacional o extranjero.

— De una sociedad titular de alguna concesión administrativa de radiodifusión, en España o en el extranjero.

— De una agencia de noticias, nacional o extranjera.»

JUSTIFICACION

Criterios de igualdad en el trato para españoles o extranjeros.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de suprimir el artículo 20 del referido texto.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de suprimir el inciso final «El acto o negocio jurídico efectuado deberá ser inscrito en el Registro Especial de Sociedades concesionarias», del apartado 2 del artículo 21 del referido texto.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión pri-

vada, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán acordadas por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones o por el Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma, en su caso.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de modificar la redacción del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

Las sociedades concesionarias quedarán sometidas a la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACION

Tal como las define el proyecto de Ley, las sociedades concesionarias se integran en el sector público.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de suprimir el concepto «conductas» en la redacción del artículo 23 del referido texto.

JUSTIFICACION

Por respeto al principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de suprimir el capítulo cuarto del referido texto.

JUSTIFICACION

Por innecesario, intervencionista; puerta abierta a la arbitrariedad y a la discrecionalidad abusiva.

Es un organismo autónomo de carácter industrial, comercial, financiero o análogo (según el artículo 4.1.b) de la Ley General Presupuestaria) al que se atribuye funciones propias de organismo típicamente administrativo. Es más, la expresión «serán abonadas» del artículo 26, puede violar la doctrina jurisprudencial constitucional en materia de reserva de Ley tributaria (SS. 37781 de 16 de octubre y 1979/85 de 19 de diciembre) al entenderse que se crea un tributo.

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de añadir un nuevo artículo 28 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28 bis

La Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados a que se refiere el artículo 26 del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión, ejercerá el control de la actuación de las sociedades concesionarias, de tal modo que no impida el funcionamiento de los medios, y en los mismos términos y con el alcance que resulten de aplicación para RNE, RCE y TVE.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la filosofía que inspira el proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de modificar la redacción de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. (suprimido).

4. (suprimido).»

JUSTIFICACION

Por coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de suprimir el artículo 31 del referido texto.

JUSTIFICACION

El problema de las llamadas «emisoras piratas», cuando son de reducido ámbito territorial y no causan interferencias, es, con la Constitución en la mano, bastante poco claro. Las llamadas «emisiones piratas» son actos de comunicación inter-humana, en principio bajo la protección del artículo 20.1 de la Constitución, considerados los derechos que es precepto proclama en su dimensión individual y no institucional.

El artículo que se pretende suprimir parece olvidar el principio elemental en un Estado de Derechos, de resolución previa a todo el ejercicio de la coacción administrativa (artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo); resolución que debe adoptarse con arreglo al procedimiento debido. Eso, si no hay que entender que la «incautación» de los medios que permiten transmitir información (y, en general, «comunicar») han de estar bajo la garantía judicial del artículo 20.5 de la Constitución, aunque carezcan de título jurídico-administrativo.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de suprimir la Disposición Adicional Primera del referido texto.

JUSTIFICACION

Toda la Ley debe ser Orgánica.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley sobre Televisión privada, a los efectos de suprimir el número 2 de la Disposición Adicional Segunda del referido texto.

JUSTIFICACION

El proyecto deslegaliza cuestiones fundamentales que afectan a la seguridad jurídica de los concesionarios.

ENMIENDA NUM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

León Buil Giral, como Portavoz Sustituto del Grupo Parlamentario de CDS, presenta ante la Mesa de la Comi-

sión Constitucional, la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo, al proyecto de Ley de Televisión Privada.

PROYECTO DE TEXTO ALTERNATIVO SOBRE REGULACION DE LA TELEVISION PRIVADA

RANGO: LEY ORGANICA

Exposición de motivos

De conformidad con los criterios consagrados por el Tribunal Constitucional en diferentes ocasiones, la presente Ley adopta la decisión política de regular por vez primera en nuestro ordenamiento el fenómeno de la televisión privada. Para ello, en la medida que la escasez continúa siendo, a diferencia de otras manifestaciones de la libertad de información, un factor decisivo, se adopta la fórmula de la gestión indirecta del servicio público con algunas modificaciones.

Por un lado, la Ley tiene vocación de totalidad al contemplar en su ámbito todos los sistemas técnicos posibles de transmisión, lo que implica la paralela extinción del monopolio atribuido por la Ley 46/83 a favor de RTVE en el caso del cable y el satélite. Por otra parte, en tanto en cuanto la posibilidad de explotación de este último aparece hoy como remota, la Ley se reduce a instrumentar las fórmulas de acceso de los particulares a los sistemas de ondas y cable de manera discriminada. Para ello se adopta el criterio de la concesión —en cuanto fórmula tradicional en la materia—, previa la existencia de una convocatoria pública, cuando se trata de utilizar el espacio electromagnético y el de la autorización de funcionalidad operativa, en el caso de iniciativas de transmisión por cable donde el argumento de la escasez pierde importancia. Para el ejercicio de las competencias en este campo se crea un organismo autónomo mixto. Administrativo en su existencia y de origen parlamentario en su composición, de manera tal que quede garantizado, sin perjuicio del reconocimiento a favor del departamento técnico competente sus atribuciones, el imparcial ejercicio de unas funciones que afectan al desenvolvimiento de una libertad sobre la que, en afortunada expresión del Tribunal Constitucional, descansan la mayoría de las reconocidas en la Constitución.

La misma vocación de totalidad de la Ley impide la existencia en su texto de decisiones coyunturales como la existencia de un número prefijado de canales de emisión o su ámbito territorial. Al mismo tiempo, de acuerdo con los criterios ya fijados por el Tribunal Constitucional en el caso de la radiodifusión, se hace expresa reserva de las competencias que en desarrollo y ejecución de esta norma básica puedan corresponder a determinadas Comunidades Autónomas.

En el caso de los requisitos a exigir a los sujetos titulares, el criterio de la Ley es simple. No se imponen otros diferentes de los habituales en los campos de la comunicación, si bien a la vista de la singularidad del medio que ahora se abre a los particulares, se establecen unas obligaciones mínimas en defensa de otros sectores dignos de protección.

Dentro de esta simplicidad, la Ley puede convertirse en un ágil instrumento abierto con alta posibilidad de permanencia en el tiempo e independiente de los cambios que aconseje la evolución tecnológica que sólo influirán en la actuación cotidiana del Instituto Nacional de la Televisión, órgano al que se encomienda en definitiva la articulación práctica de las demandas del pluralismo en cada momento.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo primero

1. Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, cuya titularidad corresponde al Estado sin perjuicio del derecho de los ciudadanos previsto en el artículo 20.1, d), de la Constitución.

2. A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad televisiva la transmisión de sonidos e imágenes por medio de las ondas electromagnéticas, el cable o cualquier otro sistema técnico, para su recepción por el público.

Artículo segundo

La gestión indirecta del servicio público de la televisión exigirá la pertinente concesión administrativa en el caso de emisión por ondas electromagnéticas o simple autorización cuando se trate de transmisión por cable, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo tercero

El establecimiento y explotación de la actividad televisiva por los particulares se ajustará en todo momento a los valores proclamados en el artículo 1.1 de la Constitución, a los límites previstos en el artículo 20.4, y a todo lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo cuarto

El objeto de las autorizaciones o concesiones será la emisión de programas con la cobertura que en cada caso se determine.

Artículo quinto

Las autorizaciones o concesiones a que se refiere la presente Ley estarán en todo caso sujetas a las modificaciones técnicas derivadas del cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de telecomunicaciones.

Artículo sexto

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo tienen el carácter de norma básica del régimen de televisión, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

CAPITULO II

Del régimen jurídico de las autorizaciones y concesiones

Artículo séptimo

1. El otorgamiento de las autorizaciones y concesiones para la gestión indirecta del servicio público de la televisión corresponderá al Instituto Nacional de Televisión o, en su caso, a los organismos paralelos que se creen en las Comunidades Autónomas con competencia para ello.

2. Corresponderá, en todo caso, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el ejercicio de las competencias técnicas en la materia, en los términos que determine la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

3. Las autorizaciones y concesiones a que se refiere la presente Ley se adjudicarán, si se trata de emisiones a través de cable, previa solicitud del interesado y, cuando se tratase de emisiones por medio de ondas electromagnéticas, tras la oportuna convocatoria de un concurso público.

Artículo octavo

1. El otorgamiento de las autorizaciones para la emisión televisiva por cable se efectuará en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. El otorgamiento de las concesiones de establecimiento y explotación de la actividad televisiva por medio de ondas electromagnéticas se efectuará previa convocatoria pública difundida en el «Boletín Oficial de Estado» y acordada por el Instituto Nacional de Televisión o sus paralelos autonómicos, con indicación expresa de los requisitos que habrán de reunir los solicitantes, los criterios que regularán la selección, las condiciones de la concesión y el ámbito de cobertura a servir.

Constituirá presupuesto previo de cada convocatoria la existencia de un Plan Técnico elaborado por el mismo Instituto e informado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en uso de sus competencias.

3. El Instituto Nacional de Televisión en el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones y, en general, en el ejercicio de las competencias a que se refiere la presente Ley aplicará, en cada caso, los criterios del interés público y la salvaguarda del pluralismo social, y ponderrará para evitarlo el riesgo de concentración en el sector de la comunicación.

Artículo noveno

1. Las autorizaciones de emisiones por cable se otorgarán por plazo de 25 años prorrogables por plazos idénticos.

2. Las concesiones de emisiones por ondas electromagnéticas se otorgarán por plazos de 15 años prorrogables por períodos de duración idéntica.

Artículo décimo

Las autorizaciones y concesiones a que se refiere la presente ley obligan a sus titulares a su disfrute directo y serán intransferibles.

Artículo decimoprimer

1. Los titulares de la gestión indirecta del servicio público de televisión vendrán obligados a emitir programas durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos semanales.

2. No se considerarán programas televisivos las emisiones meramente repetitivas o las consistentes en imágenes fijas.

3. El 40 por ciento de la programación emitida, como mínimo, deberá ser de producción nacional.

4. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán archivar su programación íntegra, a efectos de facilitar su inspección y consulta por las autoridades competentes, durante un plazo mínimo de un mes.

Artículo decimosegundo

La publicidad emitida por los titulares de las autorizaciones o concesiones no podrá ser superior al 10 por ciento del total de horas de la programación anual.

Artículo decimotercero

Las autorizaciones o concesiones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguirán:

a) Por el transcurso del plazo sin haberse producido su renovación. A tal efecto, con seis meses de antelación a la expiración el titular podrá hacer uso de su derecho

de prórroga en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Por incumplimiento reiterado de las condiciones del título en los términos previstos en la presente Ley.

c) Por fallecimiento o disolución o declaración de quiebra del titular.

CAPITULO III

De los titulares de la gestión indirecta del servicio público de televisión

Artículo decimocuarto

Serán requisitos indispensables que habrán de reunir tanto las personas físicas como jurídicas para poder ser titulares del establecimiento y explotación de la actividad televisiva, sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo:

a) Ser de nacionalidad española y estar domiciliadas en el territorio nacional. Si se trata de personas jurídicas habrán de revestir la forma de sociedades anónimas, ser su objeto social la exclusiva explotación de la actividad televisiva y sus títulos representativos del capital social, nominativos. La participación de capital extranjero quedará sujeta a lo dispuesto en la legislación especial en la materia.

b) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no encontrarse en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

c) Cumplimentar los requisitos que se exijan legal o reglamentariamente.

Artículo decimoquinto

Los titulares de la gestión indirecta del servicio público de televisión se inscribirán en un Registro especial dependiente de Instituto Nacional de Televisión en los términos que se determine reglamentariamente.

Artículo decimosexto

Cualquier intento de transmisión de las acciones representativas del capital social de la entidad autorizada o concesionaria habrá de ser notificada con anterioridad a su perfección y, caso de consumarse, inscribirse en el Registro al que se refiere el artículo anterior. Cuando mediante una o varias transmisiones de acciones se altere la titularidad del capital social en más de un 40 por ciento, el Instituto Nacional de Televisión podrá revocar la autorización o concesión otorgada.

CAPITULO IV

Del Instituto Nacional de Televisión

Artículo decimoséptimo

Se constituye el Instituto Nacional de Televisión con carácter de organismo autónomo previsto en el apartado b) del artículo 4.1 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, adscrito al Ministerio de Relaciones con las Cortes.

Artículo decimooctavo

1. El Instituto Nacional de Televisión estará integrado por los siguientes órganos:

a) Un Consejo de Administración formado por once miembros elegidos para cada legislatura por el Congreso de los Diputados mediante acuerdo adoptado por tres quintos de la Cámara entre personas de relevantes méritos profesionales en el mundo de la cultura, la justicia, la política y la comunicación.

b) Un Presidente designado de forma rotativa por meses entre sus miembros.

2. El Instituto Nacional de Televisión contará con los servicios administrativos que se determinen en su Reglamento orgánico.

Artículo decimonoveno

Corresponde al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Televisión:

a) Elaborar y actualizar el Plan Técnico de Televisión.
b) Otorgar las autorizaciones o concesiones de establecimiento y explotación de la actividad televisiva por particulares en los términos previstos en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

c) Resolver sobre la prórroga o cancelación de las autorizaciones o concesiones de establecimiento y explotación de emisoras de televisión por particulares.

d) Ejercer el control, inspección y sanción en su caso conforme a la ley de los titulares de la gestión indirecta del servicio público de televisión.

e) Llevar a su cargo los Registros administrativos correspondientes.

f) Cualquier otra que le corresponda legal o reglamentariamente.

Artículo vigésimo

Los bienes y medios económicos del Instituto Nacional de Televisión serán los siguientes:

a) Aquellos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas procedentes del mismo.

b) Las transferencias y asignaciones que a su favor figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir así como los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de contratación y gestión.

d) Las aportaciones voluntarias o donaciones que a su favor concedan las personas públicas o privadas.

e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido legalmente.

CAPITULO V

Del régimen de infracciones y sanciones

Artículo vigésimo primero

1. Las infracciones de lo previsto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves, leves.

2. Serán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones dimanantes de la autorización o concesión.

b) La resistencia injustificada u obstrucción que impida o dificulte gravemente el ejercicio de las facultades de inspección por parte de los órganos competentes.

c) La comisión de una infracción grave, cuando hubiese recaído sanción por dos o más infracciones graves en el curso del año inmediato superior.

3. Serán infracciones graves:

a) La utilización de equipos que no cumplan las especificaciones técnicas que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

b) La utilización de bandas, canales, potencias o sistemas radiantes para cuyo uso no se está facultado.

c) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

d) El incumplimiento de las condiciones esenciales del título, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

e) La comisión de una falta leve, cuando hubiese recaído sanción por dos o más infracciones leves, en el curso del año inmediato anterior.

4. Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las condiciones de la autorización o concesión no comprendidas en los apartados anteriores, cuyos resultados sean fácilmente subsanables y no impidan la prestación del servicio público ni impliquen para terceros perturbaciones importantes en la utilización de los diferentes sistemas técnicos.

Artículo vigésimo segundo

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de 500.000 hasta 2.000.000 de pesetas.

b) Las graves, con multa de 2.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas.

c) Las muy graves, con multa de 15.000.001 a 50.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días o revocación de la autorización o concesión, en su caso. Esta última sanción sólo podrá imponerse cuando el titular hubiese sido objeto en el curso del año inmediato anterior de una sanción de suspensión.

2. La imposición de las sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. En la aplicación de las sanciones, el Instituto Nacional de Televisión ponderará el sistema técnico de que se trate y el ámbito de cobertura correspondiente a la infracción.

Artículo vigésimo tercero

Las emisiones televisivas realizadas sin previa autorización o concesión administrativa darán lugar a que por el Instituto Nacional de Televisión se proceda al cierre inmediato de la emisora y a la incautación de equipos y aparatos utilizados.

Artículo vigésimo cuarto

Todas las actuaciones previstas en la presente Ley estarán sometidas a la revisión de la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Instituto Nacional de la Televisión, previo informe en su caso del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a efectuar las transferencias y habilitaciones de crédito necesarias para la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Televisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de la Ley, el Congreso de los Diputados procederá a la designación de los vocales del Instituto Nacional de Televisión.

Segunda

El Instituto Nacional de Televisión elevará al Gobierno para su aprobación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley su Reglamento Orgánico.

Tercera

El Instituto Nacional de Televisión aprobará el Plan Técnico de Televisión, previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de su puesta en funcionamiento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Queda derogado el artículo 5.1 de la Ley 4/80, de 10 de enero.

Segunda

Queda derogada la Disposición Adicional Primera de la Ley 46/83, de 26 de diciembre, en cuanto reserva en exclusiva a favor de RTVE para todo el territorio español los sistemas de emisión y transmisión mediante cable, satélite o cualquier otro procedimiento de difusión destinado mediata o inmediatamente al público.

Tercera

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 1987.—El Portavoz Sustituto, **León Buil Giral**.

Federico Ysart Alcover, Diputado perteneciente al Grupo Parlamentario de CDS, acompaña texto de las enmiendas al articulado números 1 a 59, que presenta ante la Mesa de la Comisión Constitucional, en relación con el proyecto de Ley de Televisión Privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 1987.—**Federico Ysart Alcover.**

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1

Se propone la adición del texto siguiente:

«... sin perjuicio de los derechos de los ciudadanos amparados por el artículo 20.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Se trata de un derecho preexistente.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1

Se propone la adición de un segundo punto:

«2. A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad televisiva la transmisión de sonidos e imágenes por medio de ondas electromagnéticas, el cable o cualquier otro sistema técnico, para su recepción por el público.»

JUSTIFICACION

Regular todas las posibilidades técnicas de emisión.

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 2

Se propone su sustitución por el texto siguiente:

«Artículo 2

La gestión indirecta del servicio público de la televisión exigirá la pertinente concesión administrativa para las transmisiones por ondas electromagnéticas, o autorización para la transmisión por cable, en los términos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con el grado de escasez en uno y otro sistema técnico.

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 3

Se propone su sustitución por el texto siguiente:

«Artículo 3

El establecimiento y explotación de la actividad televisiva a cargo de particulares se ajustará en todo momento a los valores proclamados en el artículo 1 de la Constitución, a los límites previstos en el artículo 20.4, y a todo lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el ordenamiento constitucional.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 4

Se propone su sustitución por el texto siguiente:

«Artículo 4

El objeto de las concesiones o autorizaciones administrativas será la emisión de programas con la cobertura que en cada caso se determine.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda número 3.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 5

Se propone la sustitución del punto 1:

«Artículo 5

1. Plan Técnico Nacional de la Televisión será aprobado por el Instituto Nacional de Televisión, previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.»

JUSTIFICACION

Se trata de institucionalizar el Plan Técnico Nacional.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 5

Se propone la sustitución del punto 2.

«2. El Plan Técnico Nacional de la Televisión regulará las condiciones de carácter técnico necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio público.»

JUSTIFICACION

Por una mejor sistemática.

ENMIENDA NUM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 5

Se propone la adición de un nuevo número:

«3. El Plan Técnico Nacional de la Televisión será revisado y actualizado por el Instituto Nacional de Televisión.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el número 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 6

Se propone la sustitución del número 1:

«1. Las concesiones y autorizaciones a que se refiere la presente Ley se entenderán sometidas, a efectos exclusivos de la emisión y transporte de las señales, a las eventuales modificaciones de las condiciones técnicas contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión.»

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 7

Se propone la sustitución del número 1:

«1. El otorgamiento de las concesiones y autorizaciones para la gestión indirecta del servicio público de la televisión corresponderá al Instituto Nacional de Televisión o, en su caso, a los organismos autonómicos paralelos que se creen en las Comunidades Autonómicas con competencia para ello.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con nuestro ordenamiento constitucional.

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 7

Se propone la sustitución del número 2:

«2. Corresponderá en todo caso al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el ejercicio de las competencias técnicas en la materia, en los términos que determine la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia y sistemática.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 8

Se propone la sustitución del número 1:

«1. El otorgamiento de las concesiones para el establecimiento y explotación de la actividad televisiva por medio de las ondas electromagnéticas se efectuará previa convocatoria pública presentada en el "Boletín Oficial del Estado" y acordada por el Instituto Nacional de Televisión o los organismos paralelos autonómicos, con indicación expresa de los requisitos que habrán de reunir los solicitantes, los criterios que regularán la selección, las condiciones de la concesión y el ámbito de cobertura a servir. El otorgamiento de las autorizaciones para la gestión indirecta de la actividad televisiva por cable se efectuará, previa solicitud del interesado, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores y mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 8

Se propone la sustitución del número 2:

«2. El Instituto Nacional de Televisión, en el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones y, en general, en el ejercicio de las competencias que esta Ley le confiere, aplicará en cada caso los criterios de interés público y la salvaguarda del pluralismo social, y ponderará, para evitarlo, el riesgo de concentración en el sector de la comunicación.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores y mejor sistemática.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 9

Se propone la supresión del apartado b).

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática al entenderse comprendido ya en el apartado a).

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 9

Se propone la supresión del apartado c) en los siguientes términos:

«c) Aquéllas a las que se hubiere extinguido con anterioridad una concesión o autorización como consecuencia de sanción por infracción calificada como muy grave por la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 10

Se propone su sustitución:

«Artículo 10

1. La concesión se otorgará por un plazo de quince años y podrá ser renovada por el Instituto Nacional de Televisión o sus paralelos autonómicos, sucesivamente por períodos iguales.

2. Las autorizaciones para la emisión por cable se concederán por plazos de veinticinco años prorrogables.»

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia con enmiendas anteriores y mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 11

Se propone su sustitución en los siguientes términos:

«Las concesiones y autorizaciones a que se refiere la presente Ley obligan a sus titulares a su disfrute directo y serán intransferibles.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 12

Se propone la modificación del número 1:

«1. Cada una de las sociedades concesionarias o autorizadas estará obligada a emitir programas televisivos durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos semanales.»

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática, el texto del proyecto es más propio de reglamento.

ENMIENDA NUM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 12

Se propone la modificación del número 3:

«3. El 40 por ciento de la programación emitida deberá ser, al menos, de producción nacional.»

JUSTIFICACION

Otros requisitos podrían ser de imposible cumplimiento.

ENMIENDA NUM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 12

Se propone la supresión del número 4.

JUSTIFICACION

Por carencia de sentido.

ENMIENDA NUM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 12

Se propone la modificación del número 6:

«6. Los titulares de las autorizaciones y concesiones deberán archivar su programación íntegra durante el plazo de un mes, a efectos de facilitar su inspección y consulta por las autoridades competentes.»

JUSTIFICACION

Parece razonable acotar el plazo de archivo.

ENMIENDA NUM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 13

Se propone su sustitución en los términos siguientes:

«Artículo 13

La publicidad emitida por los titulares de las autorizaciones y concesiones no podrá ser superior al 10 por ciento del total de horas de la programación anual.»

JUSTIFICACION

Por la estacionalidad de las inversiones publicitarias.

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 14

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Se trataría de una expropiación sin indemnización. La finalidad perseguida se cumple en situaciones de emergencia, y dentro de los límites previstos en las leyes reguladoras (de Defensa Nacional y de Estados de Alarma, Excepción y Sitio), para todos los medios informativos.

ENMIENDA NUM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 15

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por definir el texto propuesto una expropiación sin indemnización y limitar el pluralismo.

ENMIENDA NUM. 327**PRIMER FIRMANTE:**

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 16

Se propone la modificación del número 1:

«1. Las concesiones y autorizaciones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguirán.»

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 328**PRIMER FIRMANTE:**

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 16

Se propone la modificación del número 1.a) en los siguientes términos:

«1.a) Por el transcurso del plazo sin haberse producido su renovación. A tal efecto, con seis meses de antelación a la expiración, el sujeto autorizado o concesionario podrá hacer uso de un derecho de prórroga en las condiciones que reglamentariamente se determinen por el Instituto Nacional de Televisión.»

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 329**PRIMER FIRMANTE:**

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 16

Se propone la modificación del número 1.b) en los siguientes términos:

«1.b) Por incumplimiento reiterado de las condiciones de la autorización o concesión en los términos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 330**PRIMER FIRMANTE:**

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 16

Se propone la modificación del número 1.f) en los siguientes términos:

«1.f) Por supresión injustificada de las emisiones diarias durante más de treinta días en el período de un año natural.»

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad-jurídica.

ENMIENDA NUM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 16

Se propone la supresión del número 2.

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia con enmiendas anteriores y seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 16

Se propone la modificación del número 3 en los siguientes términos:

«3. La extinción de la concesión se declarará por acuerdo del Instituto Nacional de Televisión, o sus paralelos autonómicos.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 17

Se propone su modificación en los siguientes términos:

«Serán requisitos indispensables que habrán de reunir tanto las personas físicas como jurídicas para poder ser concesionarias o autorizadas al establecimiento y explotación de la actividad televisiva, sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo:

a) Ser de nacionalidad española y estar domiciliados en el territorio nacional. Si se trata de personas jurídicas habrán de revestir la forma de sociedades anónimas, ser su objeto social la exclusiva explotación de la actividad televisiva y nominativos los títulos representativos de su capital social.

b) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no encontrarse en ninguna de las circunstancias previas en el artículo 9 de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

c) Cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen.

JUSTIFICACION

Se refunden los artículos 17 y 18 del proyecto de ley por razones de sistemática.

ENMIENDA NUM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 18

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática.

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 19

Se propone la supresión del número 2.

JUSTIFICACION

El número cuya supresión se propone parece contener una cláusula «intuitu personae».

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo 20

Se propone su modificación en los términos siguientes:

«Artículo 20

Los titulares de la gestión indirecta del servicio público de televisión se inscribirán en un Registro especial dependiente del Instituto Nacional de Televisión en los términos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con el rango de Ley Orgánica que se propugna.

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo 21

Se propone su sustitución por el texto siguiente:

«Artículo 21

Cualquier intento de transmisión de las acciones representativas del capital social de la entidad concesionaria o autorizada habrá de ser notificada con anterioridad a su perfección y caso de consumarse, inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

Cuando mediante una o varias transmisiones de acciones se altere la titularidad del capital social en más de un 40 por ciento, el Instituto Nacional de Televisión podrá revocar, en el plazo reglamentariamente establecido, la autorización o concesión otorgada.»

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia con enmiendas anteriores y para un mejor seguimiento del ejercicio del servicio público.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 22

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por considerarse su contenido ambiguo y, en todo caso, propio de regulación reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 23

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Su finalidad se estima mejor cumplida con el texto propuesto en la enmienda número 35.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 24

Se propone su sustitución por el texto siguiente:

«Artículo 24

Se constituye el Instituto Nacional de Televisión con carácter de organismo autónomo previsto en el apartado b) del artículo 4.1 de la Ley II/1977, de 4 de enero, adscrito al Ministerio de Relaciones con las Cortes.»

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática y mayor congruencia con el origen parlamentario del Instituto, según enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 25

Se propone su modificación en los términos siguientes y su pase al artículo 27 del proyecto:

«Artículo 25

Corresponde al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Televisión:

- a) Elaborar y actualizar el Plan Técnico Nacional.
- b) Otorgar las autorizaciones o concesiones de establecimiento y explotación de la actividad televisiva por los particulares en los términos previstos en la presente Ley y sus normas de desarrollo.
- c) Resolver sobre la prórroga o cancelación de las autorizaciones o concesiones de establecimiento y explotación de emisoras de Televisión por particulares.
- d) Ejercer el control, inspección y sanción, en su caso, conforme a la Ley de los titulares de la gestión indirecta del servicio público de Televisión.
- e) Llevar a su cargo los Registros correspondientes.
- f) Cualquier otra que le corresponde legal o reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Por razones de mejor sistemática.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 26

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por ser más propio, en su caso, de regulación reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 343

PRIMER FIRMANTE:

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 27

Se propone su modificación en los términos siguientes y anteposición al artículo 25 del proyecto:

«Artículo 27

1. El Instituto Nacional de Televisión estará integrado por los siguientes órganos:

a) Un Consejo de Administración formado por once miembros elegidos para cada Legislatura por el Congreso de los Diputados mediante acuerdo adoptado por tres quintas partes de la Cámara, entre personas relevantes méritos en el mundo de la cultura, de la justicia, de la política y la comunicación.

b) Un Presidente designado de forma rotativa, por meses, entre los miembros del Consejo de Administración.

2. El Instituto Nacional de Televisión contará con los servicios administrativos que se determinen en el Reglamento Orgánico.»

JUSTIFICACION

Para mejor garantizar su independencia.

ENMIENDA NUM. 344

PRIMER FIRMANTE:

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo 28

Se propone su modificación en los siguientes términos:

«Artículo 28

Los bienes y medios económicos del Instituto Nacional de Televisión serán los siguientes:

a) Aquellos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas procedentes del mismo.

b) Las transferencias y asignaciones que a su favor figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir, así como los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de contratación y gestión.

d) Las aportaciones voluntarias o donaciones que a su favor concedan las personas públicas o privadas.

e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido legalmente.

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática.

ENMIENDA NUM. 345

PRIMER FIRMANTE:

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 43

Al artículo 29

Se propone su modificación en los términos siguientes:

«Artículo 29

1. Las infracciones de lo previsto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves, leves.

2. Serán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones dimanantes de la autorización o concesión.

b) La resistencia injustificada u obstrucción que impida o dificulte gravemente el ejercicio de las facultades de inspección por parte de los órganos competentes.

c) La comisión de una infracción grave, cuando hubiese recaído sanción por dos o más infracciones graves en el curso del año inmediato anterior.

3. Serán infracciones graves:

a) La utilización de equipos que no cumplan las especificaciones técnicas que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

- b) La utilización de bandas, canales, potencias o sistemas radiantes para cuyo uso no se está facultado.
- c) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.
- d) El incumplimiento de las condiciones esenciales del título, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.
- e) La comisión de una falta leve, cuando hubiese recaído sanción por dos o más infracciones leves, en el curso del año inmediato anterior.

4. Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las condiciones de la autorización o concesión no comprendidas en los apartados anteriores, cuyos resultados sean fácilmente subsanables y no impidan la prestación del servicio público ni impliquen para terceros perturbaciones importantes en la utilización de los diferentes sistemas técnicos.

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad jurídica y mejor sistemática.

ENMIENDA NUM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 44

Al artículo 30

Se propone la modificación del 1.b) en los términos siguientes:

«1.b) Las graves, con multa de 2.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACION

Por diferenciar la sanción de las leves aplicada en su grado máximo, y para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 45

Al artículo 30

Se propone la modificación del 1.c) en los términos siguientes:

«1.c) Las muy graves con multas de 15.000.001 a 50.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días o revocación de la autorización o concesión en su caso. Esta última sanción sólo podrá imponerse cuando el titular hubiese sido objeto en el curso del año inmediato anterior de una sanción de suspensión.»

JUSTIFICACION

Por idénticas razones que la enmienda número 44.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 46

Al artículo 30

Se propone la modificación del número 2:

«2. La imposición de las sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.»

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE:
 Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 47

Al artículo 30

Se propone la supresión de los números 3 y 4.

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia con enmiendas anteriores y mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 350

PRIMER FIRMANTE:
 Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 48

Al artículo 30

Se propone la adición de un nuevo punto como 3:

«3. En la aplicación de las sanciones, el Instituto Nacional de Televisión ponderará el sistema técnico de que se trata y el ámbito de cobertura correspondiente a la infracción.»

JUSTIFICACION

Para una mejor adecuación de las sanciones.

ENMIENDA NUM. 351

PRIMER FIRMANTE:
 Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 49

Al artículo 31

Se propone su sustitución por el texto siguiente:

«Artículo 31

Las emisiones de televisión realizadas sin previa autorización o concesión administrativa darán lugar a que por el Instituto Nacional de Televisión se proceda al cierre inmediato de la emisora y a la incautación de los equipos utilizados.»

JUSTIFICACION

Por una mejor sistemática.

ENMIENDA NUM. 352

PRIMER FIRMANTE:
 Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 50

De adición de un nuevo artículo:

«Artículo 32

Todas las actuaciones previstas en la presente Ley estarán sometidas a la revisión de la Jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 51

A la Disposición Adicional Primera

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda número 24.

ENMIENDA NUM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 52

A la Disposición Adicional Segunda

Se propone su modificación en los términos siguientes:

«Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Instituto Nacional de Televisión previo informe en su caso del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática.

ENMIENDA NUM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 53

De adición de una Disposición Adicional:

«Tercera

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a efectuar las transferencias necesarias para la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Televisión.»

JUSTIFICACION

Para hacer operativa la Ley.

ENMIENDA NUM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 54

A la Disposición Transitoria Primera

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Carece de sentido al proponerse la modificación del apartado 3 del artículo 12 del proyecto.

ENMIENDA NUM. 357**PRIMER FIRMANTE:**

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 55

A la Disposición Transitoria Segunda

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por no tratarse de materia propia de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 358**PRIMER FIRMANTE:**

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 56

De adición de tres Disposiciones Transitorias:

«Primera

En el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de la Ley, el Congreso de los Diputados procederá a la designación de los vocales del Instituto Nacional de Televisión.

Segunda

El Instituto Nacional de Televisión elevará al Gobierno, para su aprobación en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, su Reglamento Orgánico.

Tercera

El Instituto Nacional de Televisión aprobará el Plan Técnico Nacional de Televisión, previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en el plazo máximo de seis meses a partir de su puesta en funcionamiento.»

JUSTIFICACION

Para hacer operativa la gestión indirecta del Servicio Público por los particulares en el menor tiempo posible.

ENMIENDA NUM. 359**PRIMER FIRMANTE:**

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 57

De adición de una primera Disposición Derogatoria:

«Primera

Queda derogado el artículo 5.1 de la Ley 4/80, de 10 de enero.»

JUSTIFICACION

Por coherencia del ordenamiento jurídico sobre la materia.

ENMIENDA NUM. 360**PRIMER FIRMANTE:**

Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 58

De adición de una segunda Disposición Derogatoria:

«Segunda

Queda derogada la Disposición Adicional Primera de la Ley 46/83, de 26 de diciembre, en cuanto reserva en exclusiva a favor de RTVE para todo el territorio español los sistemas de emisión y transmisión mediante cable, satélite o cualquier otro procedimiento de difusión destinada mediata o inmediatamente al público.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el espíritu de las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Don Federico Ysart Alcover (Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 59

Sobre denominación y rango de la Ley:
 «Ley de la Televisión Privada (Orgánica).»

JUSTIFICACION

Por tratarse de un desarrollo del artículo 20.1 de la Constitución.

—————
 Gabriel Elorriaga Fernández, Diputado por Castellón, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Televisión Privada.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—**Gabriel Elorriaga Fernández.**

ENMIENDA NUM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Elorriaga Fernández (Grupo Coalición Popular).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.
 «La presente Ley tendrá rango de Ley Orgánica.»

JUSTIFICACION

Por desarrollar los derechos y libertades del Capítulo Segundo de la Constitución (artículo 20, párrafo 1, apartados a), b) y d), y párrafos 2, 3 y 5).

ENMIENDA NUM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Don Gabriel Elorriaga Fernández (Grupo Coalición Popular).

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación:

«1. El objeto de la concesión administrativa será la emisión de programas con una cobertura nacional, regional o local.

2. El número de concesiones se establecerá teniendo en cuenta las limitaciones técnicas que delimite el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada.»

JUSTIFICACION

No existen razones que justifiquen la restricción a tres del número de concesiones, ni la obligación de que las empresas privadas tengan que emitir obligatoriamente con una cobertura nacional.

—————
 Luis Mardones Sevilla, Diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente a las Agrupaciones de Independientes de Canarias, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Televisión Privada, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 30, de fecha 10 de abril de 1987.

Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 1987.—**Luis Mardones Sevilla.**

ENMIENDA NUM. 364

PRIMER FIRMANTE:
Agrupaciones Independientes de Canarias (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 4, punto 1

De adición.
 Después de «cobertura nacional», añadir: «o regional».

JUSTIFICACION

Sin esta adición, la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría menoscabada con el presente proyecto de Ley. Por otro lado, la Ley no puede ignorar el principio constitucional del Estado de las Autonomías y debe permitir y respetar el ámbito de zonas territoriales con carácter singular para emisoras en concesión.

ENMIENDA NUM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Agrupaciones Independientes de Canarias (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 4, punto 3

De adición.
Añadir entre «concesiones» y «será» la palabra «nacionales».

JUSTIFICACION

Concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Agrupaciones Independientes de Canarias (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 12, punto 6

De adición.
Añadir, al final del párrafo:
«La duración de esta obligación será de dos años.»

JUSTIFICACION

De la misma manera que el artículo 10 señala la dura-

ción del plazo de la concesión, debe aquí señalarse el plazo aplicado para la obligación de archivar los programas emitidos.

ENMIENDA NUM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Agrupaciones Independientes de Canarias (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACION

La publicidad es la principal o única fuente de recursos económicos de estas emisoras bajo concesión, no parece procedente limitarles el tiempo de publicidad y menos con el rigor restrictivo con que lo hace el proyecto, y máxime cuando se les aplicará el artículo 15.

ENMIENDA NUM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Agrupaciones Independientes de Canarias (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 27, apartado b)

De sustitución, Por el siguiente texto:

«b) Un Consejo Rector compuesto por cuatro vocales, elegidos por el Congreso de los Diputados, entre personas de reconocido prestigio jurídico y técnico o profesional en la materia.»

JUSTIFICACION

No parece conveniente el intervencionismo gubernamental tan absoluto del proyecto.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al proyecto de Ley sobre Televisión privada, publicado en el «B. O. C. G.» número 30-1, Serie A, de 10 de abril de 1987.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 1987.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana.—**Ramón Tamames Gómez**, Diputado del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana.

ENMIENDA NUM. 369

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

En opinión de la Agrupación de Diputados IU-EC, son muchas y muy variadas las razones por las que se solicita la devolución al Gobierno del proyecto de Ley sobre Televisión privada. Entre los motivos que justifican esta enmienda de totalidad destacan, en primer lugar, los problemas de oportunidad que el proyecto de Ley presenta. El desarrollo tecnológico en el sector de la comunicación audiovisual no se corresponde, en modo alguno, con las previsiones del proyecto de Ley.

La necesidad de proporcionar el mejor marco jurídico para una adecuada articulación de los diferentes servicios, competencias y entes de gestión, no encuentra en este proyecto el instrumento adecuado al excluir la regulación de determinados servicios que, por su ámbito de difusión (distinto al propuesto en el proyecto de Ley) y sus estructuras de gestión (distintas a las puramente comerciales) son elementos de mayor garantía y promoción del pluralismo social, cultural y político.

La ordenación de unos servicios de singular trascendencia para la participación política recogida en el proyecto de Ley gubernamentaliza excesivamente los procesos de gestión desde el otorgamiento de las concesiones hasta el mismo desarrollo de la actividad de éstas. Las facultades que nuestro ordenamiento reconoce al Gobierno en la organización de los servicios públicos no son automáticamente trasladables a unos servicios de comunicación social que afectan sustancialmente al ámbito de las libertades y derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, muy especialmente al derecho a una información veraz recogido en el artículo 20.1, d) del texto constitucional.

La creación de mayores espacios de libertad y pluralismo no es automáticamente identificable con cualquier regulación de la gestión indirecta de los servicios públicos de televisión.

Esta regulación, que es una opción constitucionalmen-

te posible, pero no constitucionalmente obligada, debe garantizar en todo caso la completa expresión de las diferentes opciones políticas y fuerzas sociales, no sólo como un criterio externo de organización del servicio a través de la técnica concesional sino, también, como un principio interno a la propia gestión de la concesión. La apropiación privada, aunque sólo se produzca a nivel de gestión, no garantiza de forma automática la libertad de la comunicación en el marco del Estado Social; la concesión de los servicios no debe de apoderar a los gestores particulares para la realización de unos fines propios distintos del interés público que justifica la calificación servicial, sino que, por el contrario, deben transformarse en instrumentos el servicio de dicho interés público y de la garantía de la satisfacción de las necesidades de la comunidad en el ámbito de la comunicación social.

El Proyecto de Ley del Gobierno nace desde una filosofía diametralmente opuesta a los principios constitucionales señalados y no se corresponde con la situación real de los medios de comunicación ni con las demandas sociales en este sector. El proyecto se preocupa tan sólo por dar satisfacción a los requerimientos de grupos de presión organizados alrededor de determinados medios de comunicación de titularidad privada, que entienden este proceso de «liberalización» como un fenómeno que permite incrementar tanto una explotación económica del sector como los réditos políticos inherentes a este proceso de ampliación del mercado.

La apropiación privada de un servicio público que pretende iniciarse con este Proyecto de Ley, culmina con un proceso de largo alcance que corre paralelo a la paulatina degradación de las estructuras públicas de gestión del servicio.

En la búsqueda de un pluralismo externo del servicio que no corresponde a las prioridades de éste se han obviado los problemas reales de pluralismo interno y de autonomía respecto del poder ejecutivo de los entes públicos.

El reto actual no es prioritariamente la creación de dos o tres entes gestores de ámbito nacional y de titularidad privada y estructura comercial como solución a la crisis del servicio público de televisión, sino una promoción real de éste que comience por una reforma del Estatuto de la Radio y la Televisión, reforma que debe posibilitar la autonomía en la gestión, la aparición de nuevos entes de gestión (CC. AA., CC. LL., Instituciones Públicas y/o privadas) con un eficaz control parlamentario de todas ellas.

En todo este diseño la estructura comercial de los posibles entes de gestión, debería ser no la primera y única razón para la concesión, como se desprende del Proyecto de Ley, sino una más en la ponderación del conjunto de requisitos necesarios para optar a la gestión indirecta del servicio público de la telecomunicación.

Por todo lo anterior IU-EC solicita de la Cámara la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

Al amparo de lo previsto en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de las siguientes enmiendas parciales al proyecto de Ley sobre Televisión privada, publicado en el «B. O. C. G.» número 30-1, Serie A de 10 de abril de 1987.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 1987.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana.—**Ramón Tamames Gómez**, Diputado del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

ENMIENDA NUM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 3

De adición.
Incluir, tras la expresión «artículo 4», la siguiente:
«... y veinticuatro.»

ENMIENDA NUM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 4.1

De modificación:
«1. El objeto de la concesión administrativa será la emisión de programas con una cobertura de toda España o de determinadas Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NUM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 4.2

De sustitución.
Sustituir, en este artículo y en cuantas otras veces aparezca en el proyecto de Ley, la expresión «Plan Técnico Nacional de Televisión privada» por «Plan Técnico Nacional de la Gestión Indirecta de Televisión.»

ENMIENDA NUM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 4.2

De adición del siguiente párrafo:
«2. En función de la disponibilidad de recursos, dichas zonas deberán coincidir con la actual estructura autonómica y pluricultural del Estado.»

ENMIENDA NUM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 4.3

De sustitución.
Nueva redacción:
«3. El número de concesiones será el que se determine en el Plan Técnico Nacional de la Gestión Indirecta de la Televisión, una vez resuelto lo previsto en la Disposición Adicional Tercera.»

ENMIENDA NUM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 4

De adición de un nuevo apartado 4:

«4. Una concesión puede declararse desierta si no concurre a ella oferta alguna que reúna las condiciones técnicas, de viabilidad financiera, mercantiles o de otra índole que, a tal fin, se exigen por la presente Ley.»

ENMIENDA NUM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 5.1

De sustitución.
Nueva redacción:

«1. A propuesta del Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de la Televisión, el Plan Técnico Nacional para la Gestión Indirecta de la Televisión será aprobado por el Gobierno, mediante Real Decreto.»

ENMIENDA NUM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 7.1

De sustitución.
Sustituir la expresión «Gobierno» por la de «Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión».

ENMIENDA NUM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 7.2

De sustitución.
Sustituir la expresión «Consejo de Ministros» por «Instituto Nacional de la Gestión Indirecta de Televisión».

ENMIENDA NUM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 8.1

De sustitución.
Sustituir la expresión «Gobierno» por la de «Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión».

ENMIENDA NUM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 8.1

De adición de un nuevo apartado b) bis.
Nueva redacción:
«Artículo 8.1, b) bis
Diversificación de la oferta de comunicación social, evitando las formas y procesos de concentración que dificulten el ejercicio real del derecho a recibir una información veraz, establecido en el artículo 20.1 de la Constitución.»

ENMIENDA NUM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 8.1

De adición de un nuevo apartado b) tris.
Nueva redacción:

«Artículo 8.1, b) tris

El establecimiento de las mejores condiciones para la participación de los trabajadores en la gestión y programación del medio y las mayores garantías en el ejercicio, por éstos, de la cláusula de conciencia y el secreto profesional.»

ENMIENDA NUM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 8.1, c)

De adición del siguiente párrafo:

«... y, dentro de ésta, a la propia de la sociedad concesionaria.»

ENMIENDA NUM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 8.2

De sustitución.
Sustituir, en las dos ocasiones, la expresión «Gobierno» por la de «Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión».

ENMIENDA NUM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 10

De sustitución.
Sustituir la expresión «Gobierno» por la de «Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión».

ENMIENDA NUM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 12.2

De adición.
Añadir el siguiente párrafo: «... ni los tiempos destinados a la publicidad».

ENMIENDA NUM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 12.3

De sustitución.
Sustituir la expresión «10 por ciento» por «20 por ciento».

ENMIENDA NUM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 12.4

De sustitución.
Nueva redacción:

«Artículo 12

4. El 50 por ciento, al menos, de los espacios no nacionales deberá ser de producción originaria de los países de la Comunidad Europea o en lenguas oficiales en el Estado español.»

ENMIENDA NUM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 13

De adición de un nuevo apartado 2:

«Artículo 13

2. El Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión aprobará un Estatuto regulador de la emisión de publicidad en las empresas concesionarias. En ningún caso estará permitida:

- a) La publicidad integrada, es decir la que se produce mediante cortinillas u otros efectos técnicos en el transcurso de un programa o la que utiliza como agente a los propios participantes en el mismo.
- b) El patrocinio de programas.
- c) La publicidad de organizaciones e ideas políticas, sociales o religiosas, salvo lo que para períodos electorales y derecho de acceso dispone el artículo 15.»

ENMIENDA NUM. 389

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 15

De adición.
Añadir, al final del texto, el siguiente párrafo:

«Las instrucciones que, en su aplicación, dicten los organismos competentes serán tramitadas, ante las sociedades concesionarias, por el Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión.»

ENMIENDA NUM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 16.3

De sustitución.
Sustituir la expresión «del Consejo de Ministros» por «del Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión».

ENMIENDA NUM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 19.2

De adición.
Añadir el siguiente párrafo, a continuación del texto preambular... «o ejerza la legislación ejecutiva»...

ENMIENDA NUM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 21.3

De sustitución.

Sustituir la expresión «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones» por «Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión.»

ENMIENDA NUM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 22

De adición.

Añadir, a continuación del texto, el siguiente párrafo: «Con igual periodicidad, el Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión ordenará la publicación, en medios nacionales, del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, relación de acciones con más del 5 por ciento del capital y administradores de las sociedades concesionarias.»

ENMIENDA NUM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 25

Al Capítulo cuarto

De sustitución.

Sustituir, en la denominación del Capítulo y en cuántas otras veces aparezca en el proyecto de Ley, la expresi-

ón «Organismo Autónomo para la Televisión Privada» por Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión.»

ENMIENDA NUM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 24

De sustitución. Nueva redacción:

«Artículo 24

1. Se crea el Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión como ente de derecho público, plena capacidad jurídica, patrimonio propio y sometido, exclusivamente a la presente Ley y sus normas complementarias.»

ENMIENDA NUM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 25

De sustitución. Nueva redacción:

«Artículo 25

1. Corresponde al Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión en cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del Plan Técnico para la Gestión Indirecta de Televisión, así como de las modificaciones a dicho Plan que se consideren oportunas, a cuyo fin le corresponderán, asimismo, las tareas de su seguimiento y evaluación.

b) La contratación y gestión de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas, en la medida en que, de conformidad con el Plan Técnico Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión, hayan de utilizarse para el funcionamiento de las entidades concesionarias.

c) Gestionar el Registro Especial de Sociedades Concesionarias.

d) La convocatoria, adjudicación y extinción de las concesiones según los criterios establecidos en el artículo 8 de esta Ley y el acuerdo sobre las autorizaciones a que se refiere el artículo 21.

e) El control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las reglas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones generales y particulares de la concesión.

f) Elaborar, en el marco de la legislación general, las normas reguladoras de la comisión de publicidad, atendidos el control de la calidad de la misma, el contenido de los mensajes publicitarios y el control sobre los tiempos que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

g) Proponer al Gobierno las tarifas, y sus modificaciones, a las que refiere al artículo siguiente.

h) Tramitar ante los concesionarios las instrucciones y acuerdos a que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente Ley.

i) Instruir y aplicar el régimen de sanciones establecido en la presente Ley.

j) Conocer de los recursos interpuestos frente a sus acuerdos. Las resoluciones del Instituto Nacional para la gestión Indirecta de Televisión agotan la vía administrativa.

k) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley o que, en orden a garantizar el mejor funcionamiento de la gestión indirecta de televisión, le sea encomendada por el Gobierno.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir cuantos datos o documentos estime oportunos de las sociedades concesionarias y sus accionistas. Las informaciones mercantiles así obtenidas serán confidenciales, salvo en los casos en que la presente Ley determine lo contrario.»

ENMIENDA NUM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 27

De sustitución.
Nueva redacción:

«El Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión contará con los siguientes órganos:

- a) Un consejo de Administración.
- b) Un Presidente del Consejo de Administración.
- c) Un Director General.»

ENMIENDA NUM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 29

De adición de un nuevo artículo 27 bis:

«Artículo 27 bis

1. El Consejo de Administración estará compuesto por doce miembros elegidos, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, por mayoría de dos tercios. A tal fin y en la forma que reglamentariamente se determine, podrán presentar candidatos:

- a) Los grupos y agrupaciones parlamentarias.
- b) Los partidos, coaliciones y formaciones políticas.
- c) Las organizaciones sindicales y empresariales.
- d) Las organizaciones de consumidores y usuarios.
- e) Las organizaciones, entidades y fundaciones con fines cívicos o culturales, con personalidad jurídica propia y de naturaleza no mercantil.

2. El mandato de los miembros del Consejo se extiende durante la legislatura, al término de la cual permanecerán en funciones hasta la elección de los nuevos Consejeros.

3. Las vacantes producidas serán cubiertas, hasta la conclusión del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado primero.

4. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de miembros presentes, salvo en los supuestos en que la presente Ley requiera otra mayoría.

5. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento Interno. En todo lo previsto en él o en la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Legislación vigente sobre el Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas.

6. La condición de miembros del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas de comunicación social, publicitarias, de producción de programas o con cualquier otra suministradora de servicios o productos a las anteriores.»

ENMIENDA NUM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 30

De adición de un nuevo artículo 27 tris:

«Artículo 27 tris

El Consejo de Administración elige, de entre sus miembros, un Presidente. En la primera votación se requerirá mayoría absoluta. Si no se alcanza se procederá a una segunda en que resultará elegido quien obtenga mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese será nombrado el de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, el de mayor edad.»

ENMIENDA NUM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 31

De adición de un nuevo artículo 27 (cuatro):

«Artículo 27 (cuatro)

1. El Director General será elegido por el Consejo de Administración de entre personas de relevantes méritos profesionales y gerenciales. Para su elección se procederá en forma igual a la descrita en el artículo 27 (bis).
2. La duración del mandato, cese y régimen de incompatibilidades del Director General serán los mismos que se determinan para los miembros del Consejo.
3. El Director General será el órgano ejecutivo del Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de Televisión y asistirá, con voz y voto, a las reuniones del Consejo, con la sólo excepción de las cuestiones que le afecten personalmente.»

ENMIENDA NUM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 32

De adición de un nuevo artículo 28 bis:

«Artículo 28 bis

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional para la Gestión Indirecta de la Televisión se dotará de los medios personales y técnicos necesarios.»

ENMIENDA NUM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 31

De adición.

Añadir, a continuación del texto, el siguiente párrafo:

«... todo ello sin perjuicio de las competencias que, en cuanto a las emisiones de ámbito local o autonómico, pudieran corresponderles a las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NUM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 34

A la Disposición Adicional Segunda, 2

De adición.

Añadir, a continuación del término «Gobierno», el siguiente inciso: «... a propuesta del Instituto para la Gestión Indirecta de Televisión,...».

ENMIENDA NUM. 404**PRIMER FIRMANTE:****Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).****ENMIENDA NUM. 35**

De adición de una nueva Disposición Adicional:

«Disposición Adicional Tercera

La aprobación por el Gobierno del Plan Técnico nacional para la Gestión Indirecta de Televisión se hará en previsión y sin perjuicio de la gestión directa del servicio público que la Ley 4/80, del Estatuto de la Radio y la Televisión, encomienda al Ente Público RTVE y, en su caso, a las Comunidades Autónomas. A tal fin, el Gobierno requerirá del Ente Público RTVE y de las Comunidades Autónomas la relación de necesidades que pudieran tener en

orden a la instalación o ampliación de redes, frecuencias, bandas y potencias de emisión.»

ENMIENDA NUM. 405**PRIMER FIRMANTE:****Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).****ENMIENDA NUM. 36**

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión de dicha Disposición Transitoria.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961